

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**"NECESIDAD DE INTRODUCIR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS  
SEGUIDOS CONTRA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, EN APLICACIÓN DEL  
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE".**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA :** BACH. CECILIA VÁSQUEZ BRAVO.

**ASESOR :** MG. JUAN JOSÉ ESTRADA DÍAZ.

**TRUJILLO-PERÚ  
2014**

## **RESUMEN**

Se puede advertir que a lo largo de los años, nuestro ordenamiento de administración de justicia ha ido evolucionando, en cuanto a la importancia y la necesidad de introducir nuevas fórmulas o tendencias procesales a nuestros distintos ordenamientos jurídicos, a fin de lograr que la impartición de justicia sea más eficiente.

Es así que, una de las tendencias procesales importadas a nuestro sistema judicial, y de índole penal, es el proceso de terminación anticipada, proveniente del derecho americano, el cual fue creado y posteriormente adoptado a nuestro ordenamiento, a fin de no sólo evitar un procedimiento penal innecesario para el imputado sino también para hacer efectivo el derecho de los justiciables, y descongestionar al propio sistema judicial, respecto de las cargas procesales.

Ante lo expuesto, resulta conveniente preguntarse si dicha institución jurídica, adoptada por nuestro ordenamiento penal peruano, puede aplicarse en el proceso de infractores; es decir, en la necesidad de aplicar dicha institución a nuestro Código de los Niños y Adolescentes. Bajo esa premisa, la presente tesis, desarrollará los beneficios - uno de ellos, la protección para el menor y/o adolescente infractor, en virtud del Principio del Interés Superior del Niño - que conllevaría incorporar el proceso de terminación anticipada.

## **ABSTRACT**

It may be noted that throughout the years, our system of justice has evolved, as to the importance and necessity of introducing new formulas or process our different legal trends, in order to ensure that the delivery of justice more efficient.

Thus, one of the procedural trends imported into our judicial system and criminal, is the process of early termination from the American law, which was created and subsequently adopted in our system in order to not only avoid criminal proceedings necessary for the accused but also to enforce the right of individuals and decongest the judicial system itself, for procedural burdens.

Given the above, it is appropriate to ask whether this legal institution, adopted by our Peruvian criminal law can be applied in the process of offenders; ie the need for the institution to our Code of Children and Adolescents. Under this premise, this thesis will develop the benefits - one, protection for the child and / or adolescent offender under Principle of Best Interests of the Child - would entail incorporating the process of early termination.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por ser mi fuerza, mi guía constante y una inspiración para seguir adelante día a día con mis sueños.

A mis padres Walter y Carmen, por haber confiado siempre en mí y por ser mi motivo para seguir adelante. A mi hermana Sofi, por ser mi ejemplo y mi apoyo incondicional.

A todas aquellas personas y a mi asesor, por haberme brindado todos los conocimientos necesarios para seguir adelante con el presente trabajo de investigación.

## PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, tengo el agrado de dirigirme a Ustedes para presentar la tesis titulada: **"LA NECESIDAD DE INTRODUCIR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS PROCESOS SEGUIDOS CONTRA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE"**, con el propósito de optar por el Título Profesional de Abogada.

Tratando de obtener el máximo grado de claridad y rigurosidad, esta investigación ha sido desarrollada de acuerdo a la normatividad vigente; por tanto, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Deseando que la presente tesis satisfaga las expectativas académicas, pongo a vuestra disposición la misma para su evaluación y agradezco, de antemano la atención que se le brinde al presente trabajo, aprovechando la oportunidad para expresar a ustedes las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

**CECILIA VÁSQUEZ BRAVO**  
Bachiller en Derecho

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	II
ABSTRACT .....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
TABLA DE CUADROS E ILUSTRACIONES .....	XI
CAPÍTULO I .....	12
INTRODUCCIÓN.....	12
1. 1. FUNDAMENTOS DEL TRABAJO: .....	12
1.2. REALIDAD PROBLEMÁTICA: .....	13
1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA: .....	14
1.4. HIPÓTESIS: .....	14
1.5. VARIABLE: .....	14
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: .....	14
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE: .....	14
1.6. OBJETIVOS: .....	15
1.6.1. GENERAL: .....	15
1.6.2. ESPECÍFICOS:.....	15
1.7. METODOLOGÍA: .....	16
1.7.1. TIPO DE METODOLOGÍA: .....	16
1.7.2. MATERIALES: .....	16
1.7.3. PROCEDIMIENTOS: .....	16
CAPÍTULO II .....	18
EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA .....	18
2.1. ANTECEDENTES.....	18
2.1.1. EL PLEA BARGAINING NORTEAMERICANO: .....	18
2.1.2. EL PATTEGIAMENTO: .....	18

2.1.3. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES: .....	18
2.2. DEFINICIÓN.....	20
2.3. NATURALEZA JURÍDICA. ....	21
2.4. FUNDAMENTO MATERIAL.....	22
2.5. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. ....	23
2.5.1. PRINCIPIO DE POSTULACIÓN DE PARTE: .....	23
2.5.2. PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD:.....	23
2.5.3. SOSPECHA VEHEMENTE DE CRIMINALIDAD: .....	24
2.5.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:.....	24
2.6. APLICACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. ....	24
2.7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	25
2.8. ETAPA DE NEGOCIACIÓN.....	26
2.8.1. ENTRE EL IMPUTADO Y EL FISCAL: .....	26
2.8.2. ENTRE EL FISCAL Y LA VÍCTIMA DEL DELITO: .....	26
2.9. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.....	27
2.10. LA SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. ....	28
2.11. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN PROCESOS DE PLURALIDAD DE HECHOS O IMPUTADOS. ....	29
2.12. LA DECLARACIÓN INEXISTENTE EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA. ....	29
2.13. LA REDUCCIÓN ADICIONAL ACUMULABLE DE LA PENA EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. ....	29
CAPITULO III .....	30
PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD PROCESAL .....	30
3.1.PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL.....	30
3.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.....	31
CAPÍTULO IV:.....	31
EL PROCESO DE INFRACTORES A LA LEY PENAL .....	31
4.1. ANTECEDENTES: EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL. ....	31

4.2. DOCTRINAS QUE REGULAN LA SITUACIÓN DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD. ....	33
4.2.1. DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR: .....	33
4.2.2. Doctrina de la Protección Integral:.....	35
CAPITULO V:.....	38
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE .....	38
5.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ....	38
5.2. EL JUEZ DE FAMILIA.....	39
5.3. EL FISCAL DE FAMILIA.....	40
5.4. EL ABOGADO DEFENSOR.....	42
5.5. EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO.....	42
5.6. LA POLICÍA ESPECIALIZADA.....	43
5.7. POLICÍA DE APOYO A LA JUSTICIA.....	46
5.8. SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.....	46
5.9. REGISTRO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.....	46
5.10. ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL.....	47
5.10.1. GENERALIDADES:.....	47
5.10.2. DERECHOS INDIVIDUALES. ....	48
5.10.3. GARANTÍAS DEL PROCESO.....	49
5.10.4. EL PANDILLAJE PERNICIOSO. ....	50
5.10.5. INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO. ....	51
5.10.6. REMISIÓN DEL PROCESO. ....	53
5.10.7. MEDIAS SOCIOEDUCATIVAS. ....	54
CAPITULO VI:.....	57
EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE .....	57
6.1. ANTECEDENTES.....	57
6.2. DEFINICIÓN.....	57



6.3. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN RAZÓN DEL MENOR INFRACITOR PENAL.....	57
6.4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PERTINENTES.....	59
6.4.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO: .....	59
6.4.2. LAS REGLAS DE BEIJING (LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES): .....	60
6.4.3. LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD:.....	62
CAPITULO VII:.....	62
INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL .....	62
7.1. ¿QUÉ DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES ALCANZARÍA LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA?. .....	64
7.2. BENEFICIOS DE INTRODUCIR EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES. ....	65
7.2.1. POSIBILIDAD DE NEGOCIACIÓN ENTRE EL FISCAL DE FAMILIA Y EL INFRACITOR RESPECTO DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA Y REPARACIÓN CIVIL: .....	65
7.2.2. PROTEGE AL ADOLESCENTE INFRACITOR, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE:.....	65
7.2.3. EVITAR PROCESO LATO Y REDUCCIÓN DE GASTO PARA EL ESTADO: .....	65
CAPÍTULO VIII:.....	65
RESULTADOS: RECOLECCIÓN DE DATOS Y PROCESAMIENTO DE DATOS.....	65
8.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDOS A JUECES Y FISCALES ESPECIALIZADOS EN FAMILIA DE TRUJILLO: .....	66
8.1.1. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN: .....	66
8.2. RECOLECCIÓN DE NUEVE SENTENCIAS SOBRE PROCESOS SEGUIDOS CONTRA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, EMITIDAS POR JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO 2012-2013. ....	71

8.3. ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS EN TEMAS DE FAMILIA. ....	72
8.3.1. ENTREVISTA A LA JUEZ DE 2DO JUZGADO DE FAMILIA DORIS OSORIO BARBA:.....	72
8.3.2. ENTREVISTA AL JUEZ DEL 4TO. JUZGADO DE FAMILIA MARCO ANTONIO CELIS VÁSQUEZ:.....	73
8.3.3. ENTREVISTA A LA FISCAL DEL 1ER. JUZGADO DE FAMILIA MARÍA LUISA CHÁVEZ BARAHONA: .....	74
CAPÍTULO IX.....	76
DISCUSIÓN.....	76
CAPÍTULO X.....	83
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	83
10.1. CONCLUSIONES:.....	83
10.2. RECOMENDACIONES: .....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	85
ANEXOS.....	85

## TABLA DE CUADROS E ILUSTRACIONES

1. Los 11 encuestados que marcaron "SI" respecto de la pregunta N°01, y cuántos de dichos 11 encuestados marcaron las alternativas señaladas en la "LEYENDA".....	66
2. Ilustración 1: Los 4 encuestados que marcaron "NO" respecto de la pregunta N° 01.....	67
3. Ilustración 2: Los 15 encuestados que marcaron "SI" a la pregunta N° 02.....	68
4. Ilustración 3: Los 15 encuestados que marcaron "SI" a la pregunta N° 03.....	68
5. Ilustración 4: De los 15 encuestados: 13 encuestados marcaron "SI" y 2 encuestados marcaron "NO" respecto de la pregunta N° 04.....	69

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

#### 1. 1. FUNDAMENTOS DEL TRABAJO:

El presente trabajo de investigación se desarrollará en primera instancia la figura jurídica del proceso de terminación anticipada, y como es que dicho proceso alternativo fue adoptado por nuestro sistema penal, en razón de conseguir una justicia más rápida y eficaz a favor del procesado, del agraviado y del Estado, todo ello en cumplimiento de todos los principios y/o garantías procesales.

Asimismo, se desarrollará los principios rectores de dicha figura jurídica, el Principio de economía procesal y el Principio de celeridad procesal. Posteriormente, desarrollaremos las dos importantes doctrinas que regulan la situación de la infancia y de la juventud. De ello, abordaremos sobre de la administración de justicia del niño y del adolescente, y de cómo es que el Estado actúa y aplica un tratamiento diferente tanto para los niños que han infringido la ley penal como para los adolescentes que han infringido la misma ley. Nos enfocaremos también en el adolescente infractor y su límite etario para determinar los supuestos en los que procede la aplicación de un sistema de medidas adecuadas para hacer frente a las infracciones penales cometidos por dicho adolescente. Por otro lado, analizaremos el principio del Interés Superior del Niño, en razón del adolescente infractor de la ley penal.

Finalmente, desarrollaremos cómo sería la aplicación y/o introducción de la figura jurídica del Proceso de Terminación Anticipada en el Código de los Niños y Adolescentes, así como de los beneficios y ventajas que implicaría introducir dicha figura como proceso alternativo al proceso común (proceso de infractores) al Código antes referido.

## 1.2. REALIDAD PROBLEMÁTICA:

La figura jurídica del Proceso de Terminación Anticipada fue implantada en nuestro sistema jurídico penal como una forma de solución de conflictos, por motivos de que los procedimientos tradicionales, en este caso en el ámbito penal, no vienen cumpliendo su finalidad, por cuanto a no resultar efectivas y eficaces, cuando se trata de aplicar una sanción, teniendo en cuenta que una de ellas es privar a una persona de uno de los derechos más importantes, la libertad.

Ante ello, fue que nuestro sistema jurídico penal implantó dicha figura política como un procedimiento alternativo o un proceso de simplificación, del cual resulta de un acuerdo entre el imputado y el Fiscal en el que definen respecto de las circunstancias del hecho punible, de la pena que se le aplicará al imputado y por último sobre la reparación civil que recibirá la parte agraviada en virtud de restituir el bien afectado.

El proceso de terminación anticipada no sólo beneficia a nuestro sistema jurídico por ser rápida y eficaz, bajo el cumplimiento de los principios y garantías procesales que existe en un procedimiento tradicional, sino que además beneficia al imputado, a quien se le otorga la posibilidad de poder admitir el hecho que se le imputa, ya sea en su totalidad o en parte, así como también de poder obtener una reducción de la pena en una sexta parte.

Ante ello, podemos advertir que los adultos que infringen la norma penal, gozan de diversas figuras jurídicas - como el del proceso de terminación anticipada - que el propio Estado ha implementado con la finalidad de que les permita garantizar todos sus derechos fundamentales durante un proceso penal, así como obtener de ello un proceso justo y sin demoras.

Sin embargo, de ello también podemos concluir que cuando se trata de adolescentes que infringen la ley penal, estos no gozan de figuras jurídicas que les permita garantizar sus derechos fundamentales - a diferencia de los adultos - más aún si tenemos en cuenta que es el Estado quien tiene la obligación y el compromiso de velar no sólo de los derechos y las garantías del adolescente infractor sino que también deberá estar en la constante búsqueda de un proceso idóneo o un proceso alternativo para la

administración de justicia juvenil. Más aún si bien sabemos que los plazos procesales establecidos y el desarrollo práctico del proceso de infractores presenta diversas deficiencias.

En consecuencia, ante ello resulta conveniente preguntarse si la figura jurídica del proceso de terminación anticipada recogida por nuestro ordenamiento penal peruano, puede ser útil y aplicarse en el proceso de infractores; es decir, respecto de la necesidad de aplicar dicha institución jurídica al Código de los Niños y Adolescentes, en virtud del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

### **1.3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:**

¿En qué medida el proceso de terminación anticipada puede aplicarse al Código de los Niños y Adolescentes, cuando se trata de brindarles protección legal a los adolescentes infractores en nuestro país?

### **1.4. HIPÓTESIS:**

El proceso de terminación anticipada puede aplicarse al Código de los Niños y Adolescentes, cuando se trata de brindarles protección legal a los adolescentes infractores en nuestro país, en resguardo del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, del Principio de Economía Procesal y de Celeridad Procesal.

### **1.5. VARIABLE:**

#### **1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:**

La aplicación de proceso de terminación anticipada en el Código de los Niños y Adolescentes.

#### **1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE:**

Brindar protección legal a los adolescentes infractores en nuestro país.

## **1.6. OBJETIVOS:**

### **1.6.1. GENERAL:**

- (a) Determinar si el proceso de terminación anticipada puede aplicarse al Código de los Niños y Adolescentes, cuando se trata de brindarles protección legal a los adolescentes infractores en nuestro país.

### **1.6.2. ESPECÍFICOS:**

- (a) Analizar cuál es el proceso actual y que impacto produce en los adolescentes infractores.
- (b) Determinar cómo es que se aplica el proceso de terminación anticipada en los procesos penales.
- (c) Establecer las reglas de operatividad del proceso de terminación anticipada.
- (d) Determinar cómo es que en los procesos sancionatorios a adolescentes infractores han afectado al principio de economía procesal y celeridad procesal.
- (e) Establecer los beneficios de introducir el proceso de terminación anticipada en el caso de los adolescentes infractores.
- (f) Proponer un texto modificadorio en el Código de los Niños y Adolescentes.

## **1.7. METODOLOGÍA:**

### **1.7.1. TIPO DE METODOLOGÍA:**

**1.7.1.1. EXPLICATIVA**, porque una vez señaladas y descritas cada una de las variables, se explicará de qué manera estas se relacionan, es decir se expondrá de que manera la incorporación de la figura del Proceso de Terminación Anticipada en el Código de los Niños y Adolescentes brindaría protección legal a los adolescentes infractores en nuestro país, en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, del Principio de Economía Procesal y del Principio de Celeridad Procesal.

**1.7.1.2. APLICADA**, porque luego de haber demandado en el desarrollo del procedimiento jurídico del Proceso de Terminación Anticipada del Código Procesal Penal y en el proceso sancionatorio a adolescentes infractores del Código de los Niños y Adolescentes; señalaremos cuan necesario sería aplicar y/o introducir el Proceso de Terminación Anticipada en el Código de los Niños y Adolescentes con el fin de brindarles mayor protección legal a los adolescentes infractores, teniendo en cuenta las sentencias de procesos de adolescentes infractores emitidas por los Juzgados de Familia de Trujillo, las opiniones brindadas por Jueces y Fiscales especializados en familia, y por último, las encuestas aplicadas y dirigidas a Jueces y Fiscales especializados en familia. Todo ello en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

### **1.7.2. MATERIALES:**

1. Libros
2. Ley
3. Expedientes
4. Sentencias
5. Usb.

### **1.7.3. PROCEDIMIENTOS:**

#### **1.7.3.1. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS:**

1. Visitar bibliotecas de:
  - La Universidad Privada Antenor Orrego.
  - La Universidad Nacional de Trujillo.
  - Biblioteca del Colegio de Abogados de Trujillo.
2. Identificación de casuística:



- Identificar y analizar expedientes judiciales en los que adolescentes infractores han sido sentenciados.
3. Entrevistas:
- Entrevista a algunos de los Fiscales Provinciales de los Juzgados de Familia de Trujillo.
  - Entrevista a algunos de los Jueces de Familia de la Provincia de Trujillo.
4. Encuesta:
- A Jueces y Fiscales especializados en familia.

### 1.7.3.2. MÉTODOS:

- **MÉTODO INDUCTIVO**, porque se tomó como modelo la figura del Proceso de Terminación Anticipada del Código Procesal Penal para orientar de qué manera se aplicaría dicha figura en el Código de los Niños y Adolescentes, como un proceso alternativo.
- **MÉTODO ANALÍTICO Y SINTÉTICO**, porque se analizaron algunas de las sentencias sobre procesos de adolescentes infractores emitidos por los Juzgados de Familia de Trujillo, las entrevistas y las encuestas dirigidas a Jueces y Fiscales especializados en familia, para la obtención de resultados, hipótesis y en las conclusiones.
- **MÉTODO ESTADÍSTICO**, porque fue utilizado básicamente en la aplicación, análisis y procesamiento de información recogida en las entrevistas y encuestas dirigidas a Jueces y Fiscales especializados en familia; y, de las sentencias sobre procesos de adolescentes infractores emitidos por los Juzgados de Familia de Trujillo a fin de corroborar que desde el inicio del proceso hasta la conclusión del mismo, dicho proceso tarda demasiado para imponer una medida sancionatoria al adolescente infractor, no brindándole ello protección legal.
- **MÉTODO HERMENEÚTICO**, porque me sirvió a interpretar el Principio de Interés Superior del Niños y del Adolescente, y los Principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal.

## CAPÍTULO II

### EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

#### 2.1. ANTECEDENTES

La doctrina nacional considera que tres son los antecedentes de la terminación anticipada: (Peña G. Oscar, 2010)

##### 2.1.1. EL PLEA BARGAINING NORTEAMERICANO:

Es una suerte de transacción judicial previa al inicio del juzgamiento; y es en efecto una transacción en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones: el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y el Ministerio Público negocia una posible reducción considerable de la pena.

##### 2.1.2. EL PATTEGIAMENTO:

El Código Procesal italiano también lo consagra como la figura de la aplicación de la pena a instancia de las partes y constituye el exponente máximo de la justicia negociada en el ordenamiento italiano. En efecto, el texto adjetivo de Italia precisa que el imputado y el fiscal solicitan al juez que, tras el reconocimiento de la responsabilidad penal por el delito, imponga la pena prevista en el Código Penal reducida en un tercio. Se trata de un mecanismo premial, en virtud del cual el imputado no solo obtiene una reducción de la pena sino que también podrá disfrutar de otros beneficios.

##### 2.1.3. PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES:

PABLO SÁNCHEZ VELARDE, señala que la terminación anticipada del proceso tiene como antecedente inmediato el artículo 37°, del Código de Procedimientos Penales, de 1991.

Sin embargo, en Colombia ya se cuenta con un nuevo Código, el cual data del 2004, el cual no ha considerado el proceso de terminación anticipada, sino que, se ha legislado los denominados preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, cuya finalidad es la de humanizar la actuación procesal y la pena.

Los beneficios de los preacuerdos giran en la reducción hasta una mitad de la pena imponible, la posibilidad de eliminar de la acusación alguna causal de agravación punitiva o algún cargo específico y tipificar la conducta por parte del fiscal.

Se agrega que, aprobado el preacuerdo por el juez, este procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

En principio este procedimiento especial penal, penetra en el ámbito de los delitos de terrorismo, como las leyes de arrepentimiento terrorista, de forma específica con el Decreto Legislativo N° 25499, Ley N° 26220, luego modificados por el Decreto Legislativo N° 925, haciendo referencia a la Ley N° 27378, ("Ley de Colaboración Eficaz en el Ámbito de la Criminalidad Organizada"); es decir mediante la figura del *Plea bargaining*. (Velarde, 2012)

Es de verse entonces que la figura de Terminación Anticipada del proceso, adquiere vigencia legal con la dación de la Ley N° 26320, en los procesos por delito de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos: 296°, 298°, 300°, 301° y 302°, del Código Penal. Seguidamente, se sanciona la Ley N° 28008, en el marco de los delitos aduaneros, es decir, en el trazado de una política criminal orientada hacia la eficacia y a la necesidad impostergable de ofrecer respuestas rápidas a la conflictividad social, en áreas en realidad sensibles de criminalidad. (Villanueva, 2004)

Posteriormente, al implementarse el nuevo Código Procesal Penal, en el numeral 4°, de la Primera Disposición Final, se estableció que a partir del 01 de febrero del 2006, entraría en vigencia en todo el territorio nacional los artículos 468° a 471°, que regulan el proceso de terminación anticipada para toda clase de imputación legal, sin importar la específica tipología delictiva. Posteriormente a ello, el numeral 3°, de la Tercera Disposición Derogatoria, estableció la derogación de todas las leyes y disposiciones que se opongan a la ley vigente, por tanto quedó tácitamente derogada el proceso de terminación anticipada regulada en el artículo 2° de la Ley N° 36320 y en el artículo 20° de la Ley N° 28008, que modifica la Ley N° 26461. (Velarde, 2012)

Dicha necesidad de implementar el Proceso de Terminación Anticipada en nuestro ordenamiento jurídico penal, es debido a que las instituciones de procedimiento penal tradicional no vienen cumpliendo su finalidad, creando una especie de desconfianza en la sociedad respecto del órgano jurisdiccional.

Todo ello ha dado paso a que asomen instituciones modernas como la Terminación Anticipada del Proceso, la cual viene siendo acogida ampliamente por el derecho comparado. Así, para Peña Cabrera y Frisancho Aparicio, es evidente que una de las características prevalecientes de nuestros sistemas de administración de justicia penal, descansa indudablemente en que el

Estado ejerce el monopolio de la persecución penal. Políticamente, el Estado se convierte en el gran detentador del poder penal. Es decir, el Estado acapara la herramienta más temible que alberga el control social. La pena estatal como expresión de este poder político. (Aparicio, 2003)

Finalmente, actualmente, la terminación anticipada del proceso constituye uno de los institutos procesales del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 regulada en los artículos 468° al 471°, ya vigente en modo general en toda la Nación.

## **2.2. DEFINICIÓN.**

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, señala que el procedimiento de terminación anticipada se sitúa en la necesidad muy sentida de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal, el ideal de simplificación del procedimiento, parte en este modelo del principio de consenso, lo que significa que este proceso habrá cumplido su objetivo solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena tanto la calidad como la cantidad; la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer. (Espinoza Goyena, 2009)

GIAMMPOL TABOADA PILCO, precisa que el proceso especial de terminación anticipada es una institución consensual que permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio. Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de pena. (Pilco, 2009)

Según el Tribunal Constitucional, la terminación anticipada es un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva.<sup>1</sup>

PABLO SÁNCHEZ VELARDE, señala que este proceso aparece como un mecanismo de simplificación del procedimiento acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas. Se basa en el Derecho penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o

---

<sup>1</sup> Expediente N° 855-2003-HC.

acuerdo, evitar el periodo de la instrucción y los juzgamientos innecesarios sentenciándose anticipadamente. El procesado por su parte obtiene una reducción de pena.

El proceso de terminación anticipada se presenta cuando existen suficientes elementos de convicción sobre el delito y la responsabilidad del imputado, siendo su objeto la negociación de los alcances de la futura sentencia condenatoria, de tal modo que se pueda llegar a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil. Este procedimiento puede intentarse hasta antes de la formulación de la acusación fiscal. Su promoción se puede realizar a instancia del imputado o del Ministerio Público, por una sola vez, siguiendo su tramitación en un cuaderno aparte. Para el sometimiento a un procedimiento de terminación anticipada importa la concesión del siguiente beneficio: reducción de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. (Calderón Sumarriva, 2007)

### **2.3. NATURALEZA JURÍDICA.**

La terminación anticipada es un acuerdo interpartes, en la medida que los sujetos procesales involucrados (Ministerio Público y acusado) se otorgan recíprocas concesiones.

La tramitación del procedimiento de terminación anticipada exige que la contraparte (Ministerio Público o imputado, según sea el caso) no se oponga al procedimiento de terminación anticipada; así como un contrato cualquiera que requiere que exista una contraparte que tenga voluntad de contratar, en la terminación anticipada debe existir una contraparte con quien negociar. (Alfaro, 2009)

Es por ello que, el objetivo de negociación por parte del Ministerio Público es la pretensión punitiva y resarcitoria proveniente del delito, es decir, la pena y la reparación civil, que resultan como consecuencia del ejercicio de la acción penal.

Finalmente, podemos decir que la terminación anticipada, es una transacción en la medida que los sujetos involucrados, en este caso, el Ministerio Público y el acusado, se otorgan recíprocas concesiones, en donde el imputado negocia el reconocimiento de su culpabilidad y la Fiscalía negocia una posible reducción de la pena que se le otorgará por los cargos que se le imputan.

## 2.4. FUNDAMENTO MATERIAL.

Uno de los fundamentos de la terminación anticipada es su relación a la celeridad procesal, puesto que dicho proceso especial tiene como objetivo acortar el proceso que comúnmente atravesaría el presunto imputado hasta su juzgamiento. Y esta relación alude a que uno de los problemas más graves de nuestra administración de justicia es la lentitud de los procesos, lo que resulta una cuestión especialmente sensible en el ámbito de la justicia criminal en la medida que en ella se producen riesgos de afectación de uno de los derechos fundamentales más relevantes de una persona y nos referimos a la libertad.

Y es así que, el principio de celeridad que informa el proceso penal pretende justamente evitar demoras indebidas en el procesamiento penal de una persona.

El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas o de ser juzgado dentro de un plazo razonable cuenta con expreso reconocimiento en diversos instrumentos de derecho internacional público, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde expresa en su artículo 14 inciso 3, literal C: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...*A ser juzgada sin dilaciones indebidas...*”.

La determinación del plazo razonable en el caso concreto obliga a recurrir a tres elementos condicionante de la razonabilidad del plazo: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades jurisdiccionales.

La exigencia de celeridad procesal en materia penal se convierte, entonces, en uno de los principales clamores de la ciudadanía en la medida que es justamente la excesiva duración de los procesos penales uno de los más importantes problemas por los que pasa la justicia penal de nuestros días. Entonces la relación entre el principio de celeridad procesal y la terminación anticipada responde en primer lugar a no sólo reconocer un acuerdo negociado de terminación anticipada, el sistema de administración de justicia resultaría también beneficiado, puesto que el proceso judicial terminaría rápidamente, descongestionándose el sistema, con los efectos económicos de reducción de costes que ello genera.

Es por ello que, mediante la terminación anticipada, se logra que el proceso penal se traslade inmediatamente a la fase de deliberación y determinación de la responsabilidad penal,

superando las etapas previas (investigación preparatoria y etapa inmediata) con consentimiento de las partes. Y para que pueda lograrse dicha figura, es importante la aceptación de los cargos por parte del procesado, pero no solo la simple aceptación sino que es necesario determinar la concurrencia de los elementos de convicción suficientes para establecer al procesado como responsable de la comisión del hecho punible que se le ha imputado.

## **2.5. PRINCIPIOS QUE REGULAN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

### **2.5.1. PRINCIPIO DE POSTULACIÓN DE PARTE:**

Se ha sostenido que el proceso de Terminación Anticipada del Proceso, comporta una actuación procesal distinta a la convencionalmente atribuida a los operadores jurídicos; quiere decir, que acá se incide en una operatividad práctica, que se encuentra sometida a instancias de las partes, es decir, sólo el Fiscal y el imputado son los sujetos legitimados para dar inicio a este procedimiento especial. Resultando, que la imposición del ius puniendi estatal requiere de una pretensión punitiva, potestad que recae sobre las facultades del persecutor público y que es el imputado el titular de las garantías procesales, que ha renunciar, para poder someterse al acuerdo preliminar con la Fiscalía. (Freyre, 2012)

### **2.5.2. PRINCIPIO DE CONSENSUALIDAD:**

Es sabido que la acción penal se rige por los principio de legalidad procesal, de obligatoriedad en su ejercicio y de oficialidad, por lo que el persecutor público tiene la obligación de promover actos concretos de investigación, ni bien toma conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible, importa un deber jurídico-público, por lo tanto, no puede abstenerse en su ejercicio, con la excepción del principio de oportunidad.

Debe tomarse en cuenta, que los mecanismos de selectividad procesal, en cuanto a la culminación temprana del proceso, está sometido a la voluntad de las partes confrontadas, esto quiere decir, que será el Fiscal- en el marco de una gestión de casos- , que decidirá en que causas, resulta factible promover el proceso de Terminación Anticipada del Proceso y, por su parte, la defensa, en el ámbito de su estrategia defensiva, ha de optar por el camino que más favorezca a los interesados de su

patrocinado; constituyendo el Proceso de Terminación Anticipada del Proceso, la vía más adecuada, para obtener una resolución de condena lo más benévolo posible, considerando el material probatorio que el persecutor público tiene en contra de su defendido. (Velarde, 2012)

### **2.5.3. SOSPECHA VEHEMENTE DE CRIMINALIDAD:**

Siguiendo la línea argumental esbozada, se tiene que la aplicación del procedimiento especial de terminación anticipada, ha sido proyectado para posibilitar la imposición temprana de una sentencia de condena, para aquellos imputados que han perpetrado un hecho punible, en cuanto a la infracción de un precepto jurídico-penal; resultando, que desde una prima estrictamente procesal, la culpabilidad del inculpado, ha de ser debidamente acreditada en el decurso del procedimiento, esencialmente en el juzgamiento, con la actuación de un suficiente acervo probatorio de cargo, cuya inclusión en autos, es un deber privativo del persecutor público. (Velarde, 2012)

### **2.5.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

El principio de legalidad tiene una dimensión material y una dimensión formal, constituyéndose en un principio político criminal de primer orden en un Estado de Derecho, que determina una serie de incidencias en el plano político y jurídico, como se verá más adelante. Su reconocimiento permite generar un estado de seguridad jurídica y, a su vez, la previsibilidad y predictibilidad de toda la actuación pública, evitando que los comunitarios puedan ser sorprendidos con la imposición de sanciones ilegales, arbitrarias y a todas luces desproporcionadas. (Freyre, 2012)

### **2.6. APLICACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

Como ya lo hemos recalcado anteriormente, la terminación anticipada es un mecanismo de simplificación procesal, que, fundado en el principio de consenso, tiene por objeto la conclusión adelantada del proceso penal. (Mixán Más, Chang Chang, & Burgos Mariños, 2010)

Y como aplicación, cualquier delito puede ser objeto de terminación anticipada, sin importar su magnitud, sea doloso o culposo, y sin importar la pena prevista, incluyendo la de cadena perpetua.



La aplicación de la terminación anticipada puede ser solicitada ante el Juez de la Investigación Preparatoria, a iniciativa del Fiscal o del imputado o conjuntamente por ambos.

Esta exclusividad de la facultad de dar inicio al procedimiento de terminación anticipada que se otorga al Ministerio Público y el imputado no sólo es consecuencia de la expresa declaración hecha por el citado artículo 468º, del Código Penal, sino que es consecuencia del carácter negocial del procedimiento de terminación anticipada.

Por otro lado, es necesario mencionar a los dos sujetos procesales que no están legitimados a incoar la terminación anticipada: El primero, es el actor civil, quien es aquél que se encuentra legitimado por la ley civil a reclamar la reparación y la indemnización que deriva del hecho punible; y, esta exclusión se sustenta, por un lado, en la prohibición legal que se infiere del artículo 468º, del Código Procesal Penal que limita al Fiscal y al imputado la capacidad de solicitar la terminación anticipada del proceso, y por otro lado, el carácter secundario que tiene la pretensión resarcitoria respecto a la pretensión punitiva y la posesión originaria de la pretensión resarcitoria del Ministerio Público. Finalmente, el actor civil posee un papel trascendente y fundamental en la fase de negociación y en la audiencia de terminación anticipada, pero carece de legitimidad para incoar el proceso. El segundo sujeto procesal, excluido, es el Juez de investigación preparatoria, puesto que ello iría contra la garantía de la imparcialidad, y en virtud a dicha garantía, el juez se encuentra impedido de propiciar la declaración de responsabilidad del imputado.

## **2.7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Del tenor del artículo 468º, del Código Procesal Penal, se infiere que los requisitos son:

- (a) Formalización de la Investigación Preparatoria.
- (b) Requerimiento del Fiscal o petición del imputado o solicitud conjunta de ambos ante el Juez de la Investigación Preparatoria, instando la celebración de una Audiencia de Terminación anticipada.
- (c) Presentación de un Acuerdo Provisional sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.
- (d) El requerimiento o petición debe efectuarse hasta antes de la formulación de la acusación.

## **2.8. ETAPA DE NEGOCIACIÓN.**

### **2.8.1. ENTRE EL IMPUTADO Y EL FISCAL:**

En primer lugar, antes de referirnos a las negociaciones y/o las previas reuniones que son fundamentales para arribar a un acuerdo, y posteriormente a peticionar la iniciación del procedimiento de terminación anticipada; es importante que, para acceder a la terminación anticipada, el imputado con ayuda procesal de su abogado, deberá tener en cuenta que no siempre será prudente refutar o contradecir la imputación, puesto que en ocasiones debe aceptarse la responsabilidad y, a partir de ello, empezar a negociar para generar ciertos beneficios.

Es así que, cuando el Código Procesal Penal, al hacer referencia a las reuniones previas informales entre el Fiscal y el imputado alude a la etapa de negociación entre ambos sujetos procesales. Sin embargo, cabe reconocer una fase previa de pre-negociación que debe producirse entre el Fiscal y la víctima y el abogado defensor con su patrocinado, destinada a lograr que ambos conozcan los intereses de las partes en conflicto.

### **2.8.2. ENTRE EL FISCAL Y LA VÍCTIMA DEL DELITO:**

Por otro lado, el Fiscal también deberá tener reuniones previas con la víctima del delito, de forma que pueda cumplir con su función resarcitoria a favor de esta, por lo que implica importante dichas reuniones para conocer los intereses y las pretensiones de indemnización de la víctima del delito.

Por ese motivo es necesario que el Fiscal interesado en acudir al proceso de terminación anticipada tome contacto, en momento previo o en paralelo al inicio de la negociación previa con el imputado, con el perjudicado por el delito, se encuentre aquel constituido o no como actor civil en el proceso penal respectivo.

Posteriormente, luego de negociaciones previas, y de acuerdo a lo establecido en el inciso 1, del artículo 468º, del Código Procesal Penal, el pedido de terminación anticipada del proceso penal se activa con la emisión, por parte del Ministerio Público, de la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria. Es que recién a partir

de la decisión fiscal de formalizar investigación preparatoria se puede constatar la concurrencia de los requisitos materiales (carácter delictivo del hecho, vigencia de la acción penal, etc.) y probatorios (indicios reveladores de la existencia de un delito) que determinen la existencia de una pretensión punitiva que pueda ser objeto de negociación. Las partes pueden solicitar la terminación anticipada del proceso en tanto no se haya formulado acusación fiscal.

## **2.9. AUDIENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

El juez pondrá en conocimiento de las partes, por el plazo de cinco días, el requerimiento o solicitud presentados, a fin de que se pronuncien sobre la procedencia del pedido o formulando sus pretensiones.

- (a) El Juez instalará la audiencia, con la asistencia obligatoria del Fiscal, del imputado y el defensor de este. Será facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales.
- (b) El Fiscal presentará los cargos contra el imputado como consecuencia de la Investigación Preparatoria.
- (c) El imputado podrá aceptar, en todo o en parte, los cargos, o rechazarlos.
- (d) El Juez explicará al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad, luego de lo cual el imputado se pronunciará al respecto.
- (e) Pronunciamiento de los demás sujetos procesales asistentes.
- (f) De ser necesario, el Juez instará a las partes para que logren un acuerdo; e, incluso podrá suspender la audiencia por breve término, para que deliberen, continuándola en el mismo día.
- (g) No estará permitida actuación de prueba.
- (h) Si el Fiscal e imputado llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y consecuencias accesorias e incluso sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los casos permitidos por la ley, lo declararán ante el Juez. Ese acuerdo constará expresamente en el acta.
- (i) El Juez expedirá sentencia anticipada en el plazo de 48 horas de realizada la audiencia.
- (j) Si el Juez considera que son razonables y están sustentadas en elementos de convicción suficientes tanto la tipicidad efectuada como la pena acordada para su

imposición, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena indicada, la reparación civil y consecuencias accesorias que correspondan, enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo.

(k) La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales.

(l) Los demás sujetos procesales, en el ámbito de su intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación civil. En este último caso, la Sala Penal Superior puede incrementar el monto de la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

(lI) El imputado que se acoja a la terminación anticipada de proceso tendrá derecho a reducción de la pena en una sexta parte, que será acumulable a la que le corresponda por la confesión.

## **2.10. LA SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

La sentencia anticipada es aquella que aprueba el acuerdo de terminación anticipada celebrada entre el Fiscal y el imputado. En efecto, es una sentencia que será expedida sin necesidad de agotar las etapas del procedimiento tipo, pues habrá que tener lugar como consecuencia del acuerdo celebrado. El juez de investigación preparatoria dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

En cuanto a los sujetos legitimados para formular recurso impugnatorio contra la sentencia aprobatoria del acuerdo de terminación anticipada, corresponde a los sujetos procesales no involucrados en el acuerdo negociado, con lo cual se excluye al Fiscal y al imputado. Esto significa, que sólo pueden impugnar la sentencia aprobatoria el actor civil, el tercero civil y la parte pasiva.

En relación a los ámbitos respecto de los cuales cabe formular recurso impugnatorio, pueden ser dos: respecto de la legalidad del acuerdo y/o monto de la reparación civil.

## **2.11. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN PROCESOS DE PLURALIDAD DE HECHOS O IMPUTADOS.**

En los casos de procesos con pluralidad de hechos punibles o de imputados, según el artículo 469, NCPP, será necesario el acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos formulados contra cada uno. Sin embargo, se permite al Juez aprobar acuerdos parciales, si la discordancia se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

## **2.12. LA DECLARACIÓN INEXISTENTE EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

Según el artículo 470°, del Código Procesal Penal, cuando no se llegue a un acuerdo o este no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

## **2.13. LA REDUCCIÓN ADICIONAL ACUMULABLE DE LA PENA EN EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.**

Según el Artículo 471°, del Código Procesal Penal, el imputado que se acoja a este proceso recibirá un beneficio de la pena de una sexta parte. Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

La acumulación no procede cuando el imputado tenga la calidad de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código penal, en cuyo caso solo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada.

La reducción de la pena por terminación anticipada no procede cuando al imputado se le atribuya la comisión del delito en condición de integrante de una organización criminal, esté vinculado o actúe por encargo de ella. De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 3007, publicada el 20 de agosto 2013, se señala que no se aplica la reducción de la pena establecida en el presente artículo a quienes cometan los delitos comprendidos en el Artículo 3 de la citada Ley como integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma. La citada Ley entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión. En este último caso, Reyes Alvarado acota que esta confesión se refiere a la aceptación por parte del imputado de

los cargos, para acogerse al proceso de terminación anticipada, confesión que lo hace merecedor de la reducción de la pena, pues de esta forma se valora la renuncia que ha hecho de su derecho a no inculparse. (Peña G. Oscar, 2010).

## **CAPITULO III**

### **PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL Y CELERIDAD PROCESAL**

#### **3.1.PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL. (Monroy Gálvez, 2007)**

El concepto economía, tomando su acepción de ahorro, está referido a su vez a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. Intentamos una explicación separada de cada una de éstas.

El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso. Casi no es posible encontrar algún proceso donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra, pero de prolongarlo. El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio. Esta es la economía del tiempo.

La economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivo todos sus derechos al interior de éste . Lo expresado no obsta para reconocer que un Estado pobre y con una fuerte dependencia externa - el caso de los países latinoamericanos, por ejemplo - no puede darse el lujo de tener una administración de justicia absolutamente gratuita. Sin embargo, la economía procesal en este rubro debe tender a evitar que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad, sean lo suficiente determinantes como para que quien se encuentre en una condición inferior deba soportar las consecuencias procesales por dicho estado.

La economía de esfuerzo está referida a la posibilidad de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos que, aun estando regulados, tienen la calidad de innecesarios para tal objetivo. De alguna manera, un recuento de la evolución histórica del proceso nos

enseña que ésta ha consistido en solventar métodos para lograr su simplificación, esta búsqueda es la llamada economía de esfuerzo.

### **3.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL.** (Monroy Gálvez, 2007)

Así como la oralidad es la expresión material del principio de inmediación, el principio de celeridad es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.

Así lo expresa Podetti:

*"(...) en tres direcciones principales dentro del proceso actual, debe encaminarse la reforma que intente restablecer el principio de celeridad. Ellas son: los plazos para la realización de actos procesales por las partes, el régimen de la prueba y los plazos para que los jueces dicten resoluciones".*

## **CAPÍTULO IV:**

### **EL PROCESO DE INFRACTORES A LA LEY PENAL**

#### **4.1. ANTECEDENTES: EL MENOR ANTE EL DERECHO PENAL.** (Chunga Lamonja, El Adolescente Infractor y La Ley Penal, 2007)

La Jurista colombiana Ana Paola Hall García, refiere que es preciso comprender el tratamiento del menor desde la aplicación de la pena genérica al que cometía delito hasta la actualidad.

La autora mencionada señala que en la civilización griega, los hechos lesivos a la sociedad realizados por menores, eran considerados no intencional e intencionales; a pesar de ello, en el Derecho Positivo se consideraba castigo para el homicidio occidental.

En el Derecho Romano, Justiniano distinguía tres periodos en la edad:

1. Irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años, llamado de la infancia y el próximo a la infancia hasta los 10 años y medio en el varón y 9 años y medio en la mujer, en que el infante no podía hablar aún y ni era capaz de pensamiento criminal.
2. Correspondiente a la edad de la pubertad hasta los 12 años en la mujer y 14 en el hombre, en que el menor no podía aún engendrar, pero en el cual la incapacidad de pensamiento podía ser avivada por la malicia, el impúber podía ser castigado.
3. De la pubertad hasta los 18 años extendido después hasta los 25 años, denominado de minoridad, en que eran castigado los actos delictuosos cometidos por los menores estableciéndose solo diferencias en la naturaleza y en la cantidad de la pena.

En Roma, prevaleció el distinguir entre lo bueno y lo malo y basándose en esto, se aplicaba la medida punitiva pero con menos rigurosidad que a un adulto.

En España, la influencia del Derecho Romano fue evidente. En el siglo XIX se dio paso al principio humanitario en el tratamiento del menor, y se dieron tramos. Asimismo, van surgiendo las primeras jurisdicciones especiales de menores.

El avance fue lento y el Derecho Especial en relación con el menor infractor penal, ha variado desde 1804 en que en Inglaterra se determinó la reclusión en centros separados para los menores delincuentes.

Uno de los avances en el juzgamiento del menor, surge con la instalación del primer tribunal de menores en la ciudad de Chicago en 1899. Casi inmediatamente después surge el Tribunal de Denver que dirigiera el Ilustre Jurista Ben Lindsay.

En Europa, empiezan a funcionar tribunales de menores: en 1905 en Alemania, en 1908 en Inglaterra, en 1912 en Francia, en 1917 en Italia, en 1919 en España y en 1920 en Portugal.

México y Brasil en América, crearon tribunales de menores en 1924.



En el Perú, la legislación nacional, prevé en conformidad con el artículo 40° de la Convención de las Naciones Unidas una edad límite a partir del cual recién se es procesado por hechos que la ley considera delito.

## **4.2. DOCTRINAS QUE REGULAN LA SITUACIÓN DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD.**

### **4.2.1. DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR:**

Las leyes que regulaban la situación de la infancia y de la juventud con anterioridad a la Convención Internacional era la de la "Doctrina de la situación irregular" o "Estado de abandono, riesgo o peligro moral o material", estas leyes conciben a los niños y los jóvenes como objetos de protección, es decir una definición basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces, en palabras de Antonio Carlos Gomes de Costa. (UNICEF, 1999)

Esta doctrina puede ser caracterizado mediante las siguientes nociones:

La primera es que refleja criterios criminológicos propios del positivismo a fines del siglo pasado y principios de éste. De esa concepción positivista se deriva un sistema de justicia de menores que justifica las reacciones estatales coactivas frente a infractores o a potenciales infractores de la ley penal a partir de las ideas del tratamiento, la resocialización y finalmente de la defensa de la sociedad frente a los peligrosos. Dando paso al reemplazo de las penas por medidas de seguridad.

El segundo rasgo de dicha doctrina es el argumento de la tutela. En el que todos los derechos que gozan los adultos no sean reconocidos tanto para los niños como para los adolescentes y la intervención protectora del Estado.

El tercer rasgo era que los Jueces de menores no cumplían con ellos funciones de naturaleza jurisdiccional sino funciones de política social o de "naturaleza tutelar o asistencial", es decir de acuerdo a las leyes de la doctrina de la situación irregular.

Esta doctrina establecía desde el Derecho de los menores, la inimputabilidad del menor de edad, lo que en la práctica resultaba legitimando un proceso judicial represivo e

inquisitorial, encubierto todo ello en una ideología de un supuesto proteccionismo y trato paternal al menor.

Esta corriente doctrinaria, aún subsistente en algunos operadores y juristas, concibe al menor como un ser irresponsable y diferente, como un ser enfermo o limitado en sus capacidades, incapaz de autodeterminar su conducta y asumir su responsabilidad penal.

Si se hiciera una lista de los aspectos que caracterizan a una ley de la situación irregular habría que incluir necesariamente los siguientes indicadores: (UNICEF, 1999)

1. Los niños y jóvenes aparecen como objetos de protección, no son reconocidos como sujetos de derechos sino como incapaces que requieren un abordaje especial. Por eso las leyes no son para toda la infancia y la adolescencia sino sólo para una parte del universo de la infancia y la adolescencia, son para los "menores".
2. Se utilizan categorías vagas, ambiguas, de difícil aprehensión desde la perspectiva del derecho, tales como "menores en situación de riesgo o peligro moral o material", o en "situación de riesgo" o en "circunstancias especialmente difíciles" o similares, que son las que habilitan el ingreso discrecional de los "menores" al sistema de justicia especializado.
3. En este sistema, es el "menor" quien se encuentra en situación irregular; son sus condiciones personales, familiares y sociales las que lo convierten en un "menor en situación irregular" y por eso es objeto de intervenciones estatales coactivas tanto él como su familia.
4. Esa protección viola o restringe derechos, porque no está pensada desde la perspectiva de los derechos.
5. Aparece también la idea de incapacidad.
6. Vinculada con esta última, entonces, la opinión del niño es irrelevante.
7. Queda definitivamente confundido todo lo relacionado con los niños y jóvenes que cometen delitos con cuestiones relacionadas con las políticas sociales y asistencia, es lo que se conoce como "secuestro y judicialización de los problemas sociales".
8. Se consideran a los niños y jóvenes imputados de delitos como inimputables, lo que entre otras cosas implica que no se les hará un proceso con todas las garantías que tienen los adultos, y que la decisión de privarlos de libertad o

adoptar cualquier otra medida no dependerá necesariamente del hecho cometido sino, precisamente del que el niño o joven se encuentre en "estado de riesgo".

#### **4.2.2. DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL:**

A partir de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, surge la Doctrina de la protección integral de los derechos de los niños, de instrumentos específicos regionales y universales de protección de derechos humanos y de otros instrumentos internacionales que, sin tener fuerza vinculante que tienen para el Estado los tratados, representa la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en esta materia y, por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas - y devienen obligatorios en la medida que se conviertan en costumbre internacional. (UNICEF, 1999)

La presente Doctrina surge de los siguientes instrumentos:

1. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
2. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.
3. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
4. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riad.

La doctrina de la Protección integral es igual a protección de derechos. En ese sentido, el cambio con la doctrina de la situación irregular es absoluto e impide considerar cualquier ley basadas en esos principios como una ley de protección integral.

Un ejemplo de ello es que así como la doctrina de protección integral es la protección de los derechos, el principio del interés superior del niño significa la satisfacción de sus derechos. Se advierte entonces que la mencionada doctrina al ser una noción abierta respecto de la protección de los derechos, siempre se encuentra en la permanente búsqueda de nuevos y mejor estándares.

La presente doctrina tiene las siguientes características:

1. Se definen los derechos de los niños y se establece que en caso de que alguno de esos derechos se encuentre amenazado o violado, es deber de la familia, de la comunidad y/o del Estado restablecer el ejercicio concreto del derecho afectado a través de mecanismos y procedimientos efectivos y eficaces tanto administrativos cuanto judiciales, si así correspondiere.
2. Esta protección reconoce y promueve derechos, no los viola ni los restringe.
3. Ya no se trata de incapaces, medidas-personas o personas incompletas, sino de personas completas cuya única particularidad es que están creciendo. Por eso se les reconocen todos los derechos que tienen todas las personas, más un plus de derechos específicos precisamente por reconocerse el hecho de que estén creciendo.
4. De ahí que de todos los derechos, uno que estructura la lógica de la protección integral sea el derecho del niño a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
5. En cuanto a la política criminal, se reconocen a los niños todas las garantías que le corresponden a los adultos en los juicios criminales según las constituciones nacionales y los instrumentos internacionales pertinentes, más garantías específicas. Lo principal en relación con los adolescentes, es la de ser juzgado por tribunales específicos con procedimientos específicos, y la de que la responsabilidad del adolescente por el acto cometido se exprese en consecuencias jurídicas absolutamente diferentes de las que se aplican en el sistema de adultos. Este reconocimiento de garantías es independiente del hecho de sostener que los niños y jóvenes son inimputables, como es el caso, por ejemplo del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil.
6. Se establece como consecuencia jurídica de la comisión de un delito por parte de un joven un catálogo de medidas, en el que lo alternativo, excepcional, última ratio y por tiempo breve es la privación de la libertad. Estas medidas se extienden desde la advertencia y la amonestación hasta los regímenes de semilibertad o privación de la libertad (internamiento) en institución especializada.

A partir del cuestionamiento de la Doctrina de la situación irregular, se ha venido construyendo la Doctrina de la protección integral, en la que se sustenta que el niño es un sujeto de derecho y de deberes, una persona con iguales derechos que el adulto,

debiendo brindársele una especial protección en virtud a su condición de ser una persona en desarrollo. En el desarrollo de los derechos del niño, se le integra al conjunto de la legislación internacional de los derechos humanos.

En cuanto a los supuestos de la violación de la norma penal por un menor de edad, la doctrina de la protección integral afirma que en tanto se considera al niño como una persona, que goza de sus derechos, tiene la capacidad para un nivel de responsabilidad especial, distinta a la de los adultos debiendo para ello establecerse un límite etario para determinar los supuestos en los que procede la aplicación de un sistema de medidas adecuadas para hacer frente a la infracciones penales.

Coincidiendo con lo mencionado, el investigador argentino Emilio García Méndez postula la concepción del joven y del adolescente como sujeto de derechos, y sustenta la necesidad de un Derecho penal de garantías que no se encubra, tras el manto de la supuesta protección, para legitimar formas de tratamiento inconstitucionales de la trasgresión juvenil. De allí que para esta perspectiva se encuentra en cuestión el mismo derecho de tutela del Estado sobre la persona del menor de edad, al sostener que el deber de protección estatal sobre las nuevas generaciones no transforma a los niños en personas diferentes ni incapaces.

El menor de edad entonces no debe ser considerado como un inimputable, sino como una persona responsable en distinto grado que el adulto. Por ello se trata de medir sus diferentes niveles de responsabilidad penal considerado que la imputabilidad tiene relación con la exigibilidad de diferentes niveles de responsabilidad personal, de acuerdo con el desarrollo etario y psicológico de la persona.

En tal sentido, siguiendo lo planteado por la Convención sobre los derechos del niño, debe entenderse que existe una de todo Estado de establecer políticas de protección de los menores de edad comprendidos entre los 12 a 18 años; de modo que mantendrán la inimputabilidad, pero responderán de manera especial por la infracción de una norma penal. Ello se deriva directamente del hecho que la Convención señala en el artículo 4° parte 3 inciso a) que los Estados parte establecerán "una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tiene capacidad para infringir las leyes penales".

En el ámbito internacional no existe una edad promedio, en la cual se establezca el inicio de la responsabilidad penal, las edades varían de acuerdo con las legislaciones

nacionales. En tal sentido, el nuevo Código de los niños y adolescentes establece como edad mínimo a efectos de la responsabilidad penal los 14 años de conformidad con el Decreto Legislativo N° 990.

## **CAPITULO V:**

### **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPECIALIZADA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

A continuación se desarrollará como es que se lleva a cabo la administración de justicia para los adolescentes infractores.

#### **5.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Según el artículo 133°, del Código de los Niños y Adolescentes, La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados, en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema.

Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

Las Salas de familia, de acuerdo al artículo 134°, del Código de los Niños y Adolescentes, conocen:

- a) En grado de apelación, los procesos resueltos por los Juzgados de Familia;
- b) De las contiendas de competencia promovidas entre Juzgados de Familia del mismo distrito judicial y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad de su jurisdicción territorial;
- c) De las quejas de derecho por denegatoria del recurso de apelación; y
- d) De los demás asuntos que señala la ley.

En cuanto a la competencia, de los jueces especializados, en caso de infractores, de acuerdo al artículo 135°, del Código de los Niños y Adolescentes, se determina conforme al lugar donde

se cometió el acto infractor o por el domicilio del adolescente infractor, de sus padres o responsables.

De los artículos anteriormente mencionados, es importante recordar que la jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un Juez o Tribunal para administrar justicia en un territorio determinado. Y la competencia es una restricción de la jurisdicción y faculta al Juez o Sala a conocer determinados asuntos por razón de lugar, cuantía, turno, especialidad, materia, etc. Consecuentemente, todo proceso judicial, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal. (Chunga Lamonja, 2002)

## **5.2. EL JUEZ DE FAMILIA.**

Según el Código de los Niños y Adolescentes, el Juez es el director del proceso; como tal, le corresponde la conducción, organización y desarrollo del debido proceso. El Juez imparte órdenes a la Policía Judicial para la citación, comparecencia o detención de las personas. Los servicios del Equipo Multidisciplinario de la oficina médico legal, de la Policía y de cualquier otra institución para el esclarecimiento de los hechos apoyan la labor jurisdiccional.

Anteriormente, en el Código de Menores de 1962, se le denominó Juez de menores, y en el Código de los Niños y Adolescentes se le nombró como Juez del Niño y del Adolescente, y luego por Ley N° 26819, se le denominó Juez de Familia.

En cuanto a las atribuciones del Juez, corresponde al Juez de familia:

- a) Resolver los procesos en materias de contenido civil, tutelar y **de infracciones**, en los que interviene según su competencia;
- b) Hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuere el caso;
- c) Disponer las medidas socio - educativas y de protección en favor del niño o adolescente, según sea el caso;
- d) Remitir al Registro del Adolescente Infractor de la Corte Superior, sede del Juzgado, copia de la resolución que dispone la medida socio- educativa;**

- e) Aplicar sanciones sobre las contravenciones a los derechos del niño y del adolescente. La sanción podrá ser hasta de diez Unidades de Referencia Procesal; y
- f) Cumplir las demás funciones señaladas en este Código y otras leyes.

El Juez está facultado para fijar la pensión de alimentos, dentro del mismo proceso, en los casos de litigios por Patria Potestad, Tenencia y Régimen de Visitas.

### **5.3. EL FISCAL DE FAMILIA.**

El Fiscal de familia tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales.

El Ministerio Público es el titular de la acción y como tal tiene la carga de la prueba en los procesos al adolescente infractor. En este caso puede solicitar el apoyo de la Policía. De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 1°.<sup>2</sup>

El ámbito de competencia territorial del Fiscal es determinado por el que corresponde a los respectivos Juzgados y Salas de Familia. Sus funciones se rigen por lo dispuesto en el presente Código, su Ley Orgánica y por leyes especiales.

El Dictamen, en los casos que procede, es fundamentado después de actuadas las pruebas y antes de que se expida Sentencia. Los pedidos que formula deben ser motivados y presentados en una sola oportunidad.

La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

El Fiscal, en ejercicio de sus atribuciones, tiene libre acceso a todo lugar en donde se presuma la violación de derechos del niño o adolescente.

---

<sup>2</sup> LO del Ministerio Público, DL. N° 052, Artículo 1.- El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.



En cuanto a la competencia, el fiscal podrá:

- a) Conceder la Remisión como forma de exclusión del proceso;
- b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente.

Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. En este último caso, ordenará la evaluación clínica y psicológica de la víctima por personal profesional especializado y, concluida dicha evaluación, remitirá al Fiscal Provincial Penal de turno un informe, el acta que contiene el interrogatorio de la víctima y los resultados de la evaluación.

Durante la declaración de la víctima puede participar cualquiera de los padres o la persona que tenga bajo su tutela al menor de edad, siempre que no fueran los denunciados. Si los padres o la persona que tiene bajo su tutela al menor de edad no pudieran participar, podrán designar una persona que los represente;

- c) Promover los procedimientos relativos a las infracciones atribuidas a los adolescentes. En este caso, corresponde al Fiscal investigar su participación con el propósito de solicitar la medida socio-educativa necesaria para su rehabilitación;
- d) Promover las acciones de alimentos, si fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el presente Código y las normas procesales de la materia;
- e) Promover la acción civil o administrativa para la protección de los intereses difusos o colectivos de los niños y adolescentes previstos en este Código;
- f) Inspeccionar y visitar las entidades públicas y privadas, las organizaciones comunales y las organizaciones sociales de base encargadas de brindar atención integral al niño y adolescente y verificar el cumplimiento de sus fines;
- g) Solicitar el apoyo de la fuerza pública, así como la colaboración de los servicios médicos, educativos y de asistencia pública y privada, en el ejercicio de sus funciones;
- h) Instaurar procedimientos en los que podrá:

- Ordenar notificaciones para solicitar las declaraciones para el debido esclarecimiento de los hechos. En caso de incomparecencia del notificado, éste podrá ser requerido mediante la intervención de la autoridad policial;

- Solicitar a las autoridades toda clase de información, pericias y documentos que contribuyan al esclarecimiento del hecho investigado;

- Pedir información y documentos a instituciones privadas, con el mismo fin; y

i) Las demás atribuciones que señala la Ley.

#### **5.4. EL ABOGADO DEFENSOR.**

El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.

El niño, el adolescente, sus padres o responsables o cualquier persona que tenga interés o conozca de la violación de los derechos del niño y del adolescente pueden acudir al abogado de oficio para que le asesore en las acciones judiciales que deba seguir.

Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio.

#### **5.5. EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO.**

El Equipo Multidisciplinario estará conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales. Cada Corte Superior de Justicia designará a los profesionales de cada área, los que ejercerán sus funciones en forma obligatoria en cada Juzgado que ejerza competencia en niños y adolescentes.

El equipo multidisciplinario emite informes: médico ( el examen externo y el examen interno, si es preciso); psicológico ( para comprobar la psiquis del menor); y el social, a nivel de familia del menor y de la comunidad en que está o estuvo el niño o adolescente; el equipo

multidisciplinario, en el Derecho de Menores, permite al Juez al realizar la investigación o conducta del menor a favor del que discernirá la asistencia correspondiente.

Son atribuciones del Equipo Multidisciplinario:

- a) Emitir los informes solicitados por el Juez o el Fiscal;
- b) Hacer el seguimiento de las medidas y emitir dictamen técnico, para efectos de la evaluación correspondiente, así como las recomendaciones para la toma de las medidas pertinentes; y
- c) Las demás que señale el presente Código.<sup>3</sup>

## **5.6. LA POLICÍA ESPECIALIZADA.**

La Policía especializada es la encargada de auxiliar y colaborar con los organismos competentes del Estado en la educación, prevención y protección del niño y el adolescente.

La Policía tiene un Manual de Procedimientos Policiales en el Tratamiento e Intervención con niños y adolescentes y familia.<sup>4</sup> Este Manual tiene como objetivo normar los procedimientos policiales a seguir por parte de la Policía Nacional en el tratamiento e intervención de los niños y adolescentes que se encuentran en presunta situación de abandono e infracción a la ley penal. Deberá hacer prevalecer el derecho del niño o adolescente a no ser detenido sin mandato judicial , salvo flagrante delito; a tener separados a los menores de los adultos. Asimismo, deberá tener en cuenta la presunción de la minoridad en el caso de duda; deberá reconocerle el derecho a impugnar las detenciones arbitrarias; deberá mantener en reserva la investigación referente a un niño o adolescente, el mismo que no deberá ser fotografiado o filmado en los asuntos de carácter penal; no deberá ser sujeto de tortura o trato cruel o degradante; no deberán emplearse con ellos grilletes, esposas de seguridad, ni similares.

Si existiese la presunción de infracción a la ley penal por el adolescente, se procederá de acuerdo a lo prescrito en el Código de los Niños y Adolescentes, es decir, se le harán conocer

---

<sup>3</sup> Otras atribuciones son asesorar en forma integral en materia de adopción; contribuir con el Juez de Protección del niño, niña y adolescente, valorando la opinión del niño, niña y adolescente en los procedimientos judiciales, considerando su edad y grado de madurez y coadyuvar al Tribunal de Protección en la ejecución de las decisiones judiciales y acuerdos conciliatorios.

<sup>4</sup> <http://intranet.derecho.usmp.edu.pe:7779/Libros/03L0015488SUMARIO.PDF>

sus garantías individuales, se procederá al reconocimiento médico legal del adolescente infractor; se comunicará al Fiscal de Familia de turno, solicitando su presencia; se tomará la declaración del niño o adolescente en presencia del Fiscal, de su Abogado Defensor o de sus padres, siendo imprescindible la presencia del representante del Ministerio Público; se constatará su domicilio; se tomará la manifestación de o de los agraviados y/o testigos. En el caso de delito contra el patrimonio, debe presentar el agraviado la pre-existencia del objeto robado. En el caso de tráfico ilícito de drogas, se solicitará el examen toxicológico y pericia química. Si se trata de homicidio con arma de fuego, se solicitará al laboratorio central PNP, la prueba de la parafina, absorción atómica y pericia balística; se realizará la inspección técnico policial; se incautarán los instrumentos empleados y pruebas y otras evidencias, se levantará un acta de reconocimiento y confrontación.

Podrá confiarse la custodia del adolescente a sus padres cuando los hechos no revistan gravedad, se haya verificado su domicilio y sus padres se comprometan a conducirlo ante el Fiscal cuando sea notificado.

En caso de denuncias por la comisión de delitos y faltas con intervención de niños y adolescentes, se procederá a: verificar la denuncia; realizar la investigación respectiva; incautar elementos probatorios; detener a los implicados, y proceder conforme a los procedimientos policiales establecidos.

Realizado todo lo anteriormente mencionado se formulará el informe policial, se pondrá a disposición al adolescente infractor, en el plazo de 24 horas, del Fiscal de Familia de turno y/o en calidad de citado. En caso de delitos en que intervengan adultos y niños o adolescentes se procederá a: comunicar al Fiscal de Turno en lo penal, a formular el atestado policial correspondiente denunciando el hecho al Fiscal de Turno, formular informe al Fiscal de Familia y en todo caso, el niño o adolescente será puesto a disposición del Fiscal de Familia con el atestado policial en ejemplar por duplicado con oficio de atención.

La Policía especializada está organizada a nivel nacional y coordina sus acciones con el PROMUDEH y con las instituciones debidamente autorizadas.

El personal de la Policía especializada, además de los requisitos establecidos en sus respectivas normas, deberá:

- a) Tener formación en las disciplinas propias del derecho del niño y el adolescente y en derecho de familia;
- b) Tener una conducta intachable; y
- c) No tener antecedentes judiciales ni disciplinarios.

La Policía Nacional coordina con PROMUDEH y con las instituciones de bienestar familiar debidamente autorizadas por éste, la capacitación del personal que desempeñará las funciones propias de la Policía especializada.

Son funciones de la Policía especializada:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas de protección de niños y de adolescentes que imparten las instituciones del Estado y por la ejecución de las resoluciones judiciales;
- b) Desarrollar, en coordinación con otras entidades, actividades educativas y recreativas tendentes a lograr la formación integral de niños y adolescentes;
- c) Controlar e impedir el ingreso y permanencia de niños y adolescentes en lugares públicos o privados que atenten contra su integridad física o moral;
- d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños o adolescentes;
- e) Vigilar el desplazamiento de niños o adolescentes dentro y fuera del país, especialmente en los aeropuertos y terminales de transporte;
- f) Apoyar con programas de educación y recreación a las instituciones encargadas de la vigilancia de adolescentes infractores;
- g) Cuando las circunstancias lo exijan, encargarse de la vigilancia de los adolescentes infractores en centros especializados;
- h) Las demás que le competen de conformidad con el presente Código, su Ley Orgánica y las demás normas.

### **5.7. POLICÍA DE APOYO A LA JUSTICIA.**

La Policía de apoyo a la justicia en asuntos de niños y de adolescentes es la encargada de efectuar notificaciones por mandato de la autoridad judicial y del Fiscal competente y de colaborar con las medidas que dicte el Juez. Sus funciones son:

- a) Investigar los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar;
- b) Realizar por mandato judicial las investigaciones que le sean solicitadas;
- c) Ejecutar las órdenes de comparecencia, conducción y detención de adultos dictadas por el Juez y las Salas de Familia, así como efectuar notificaciones judiciales; y
- d) Colaborar con el Juez en la ejecución de sus resoluciones.

### **5.8. SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.**

En el Instituto de Medicina Legal existe un servicio especial y gratuito para niños y adolescentes, debidamente acondicionado, en lugar distinto al de los adultos. El personal profesional, técnico y auxiliar que brinda atención en este servicio estará debidamente capacitado.

### **5.9. REGISTRO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR.**

En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número de expediente.

## **5.10. ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA LEY PENAL.**

### **5.10.1. GENERALIDADES:**

El presente Código ha penalizado los actos de los niños y adolescentes denominando infractores de la ley penal, tanto a los primeros como a los segundos. En consecuencia, adopta como doctrina - "protección integral" -aquella que determina que el menor comete faltas o delitos y recusa la que sostiene la "situación irregular" en el que el menor sólo cometía actos antisociales.

Asimismo, se garantizan los principios de protección integral del adolescente infractor, el interés superior de éste, el respeto de sus derechos y la necesidad de promover su formación integral, buscándose así que la interpretación de la ley penal del adolescente tenga coherencia con la normatividad y la doctrina penal y procesal penal. Ello se condice con el conjunto de garantías que debe de contar una persona en un proceso penal, coherente con el paradigma del gobierno democrático constitucional y del estado social de derecho, así como a la doctrina universal de los Derechos Humanos.

Considerando que las consecuencias penales aplicables a los adultos no pueden ser las que se refieran a los adolescentes y evaluando el principio de protección del Estado, debe entenderse que la política criminal debe tender a causar el menor al adolescente así como a salvaguardar al máximo su desarrollo personal.

En el caso de nuestro Código, este ha convertido en imputables tanto a los niños como a los adolescentes, diseñándose para los primeros, medidas de protección y para los segundos, medidas socioeducativas.

De acuerdo al artículo 183° del Código de los Niños y Adolescente, considera al adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

Esto significa que es el adolescente infractor quien tiene la condición de agente activo o participe de un evento delictivo, el cual es tipificado en el ordenamiento penal como delito o falta. Se debe tener en cuenta que el adolescente infractor mayor de 14 años, será pasible de medidas socioeducativas; y el niño y adolescente infractor menor de 14 años, será pasible de medidas de protección.

Por eso al adolescente habrá que reconocerle todas las garantías contenidas en el derecho penal de mayores y aun mayores que en este, en consideración a su especial situación de personas en desarrollo. En tal sentido, frente al poder punitivo del Estado, el adolescentes deberá encontrarse en mejores condiciones que el adulto frente a situaciones similares.

#### **5.10.2. DERECHOS INDIVIDUALES.**

En el derogado Código de los Niños y Adolescentes o Ley N° 26102, se habían excluido los Derechos Individuales de los niños y adolescentes, puesto que tal vez por error, no se consideró al niño como derecho a ser informado de la causa de su detención ni la obligación de sus captores a comunicar al Fiscal, al Juez o a sus padres o responsables de tal detención, además de no informar respecto del lugar en donde se encuentre, ni se le beneficiaba con las garantías de un debido proceso; y habiéndose advertido dicho error, en el nuevo Código, el niño y el adolescente tienen los mismos derechos individuales así como las garantías procesales, puesto que ambos son "Sujeto de Derecho" y merecen la acción garantizadora del Estado en su tratamiento, de acuerdo a la Doctrina de la Protección Integral.

Por otro lado, el principio de legalidad evita que el niño o el adolescente que comete un hecho no previsto en nuestro ordenamiento legal como falta o delito sea juzgado. Esa es una garantía fundamental, puesto que el proceso de infractores no es penal sino uno especial, que como ya hemos comentado anteriormente, en el caso del niño es un proceso tutelar (medidas de protección); y en el caso del adolescente es una investigación de esclarecimiento de hechos (medidas socio-educativas).

En la evolución del mundo jurídico, la incapacidad es considerada como una institución dirigida a proteger a quienes por su condición, derivada de la inexperiencia o el insuficiente discernimiento, así lo requieren, El o la adolescente, por su especificidad psicofísica y social, se encuentran entre quienes con mayor detenimiento requieren de la función protectora.

Respecto a los derechos individuales del adolescente infractor, según el artículo 185, del Código de los Niños y Adolescentes, señala que ningún adolescente debe ser privado de



su libertad sino por mandato judicial, salvo en caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir autoridad competente, haciendo referencia a algunos derechos inherentes como el de libertad y seguridad personal, específicamente de acuerdo al artículo 2, inciso 24, literal O, de la Constitución Política del Perú.

El adolescente podrá impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez Especializado, puesto que al considerar a este como sujeto pasible de ser privado de su libertad, lo faculta de impugnar la orden que lo ha privado de tal derecho.

La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

### **5.10.3. GARANTÍAS DEL PROCESO.**

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad. Este artículo es nuevo en nuestro CNA, y reza en el 190° del mismo.

El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean. En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.

#### **5.10.4. EL PANDILLAJE PERNICIOSO.**

Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años de edad que se reúnen y actúan en forma conjunta, para lesionar la integridad física o atentar contra la vida, el patrimonio y la libertad sexual de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden público.

Al adolescente que, integrando una pandilla perniciosa, lesione la integridad física de las personas, atente contra el patrimonio, cometa violación contra la libertad sexual o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes, cuya edad se encuentre comprendida entre doce (12) y catorce (14) años de edad se le aplicará las medidas de protección previstas en el presente Código. Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de cuatro (4) años; y, en el caso de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socio-educativa de internación no mayor de seis (6) años.

Al adolescente mayor de catorce (14) años que, integrando una pandilla perniciosa, atenta contra el patrimonio de terceros u ocasiona daños a bienes públicos y privados, se le aplicará las medidas socio-educativas de prestación de servicios a la comunidad por un período máximo de seis (6) meses.

Si como consecuencia de las acciones a que se refiere el artículo 194, se causara la muerte o se infringieran lesiones graves a terceros o si la víctima de violación contra la libertad sexual fuese menor de edad o discapacitada, y la edad del adolescente infractor se encuentra comprendida entre doce (12) y catorce (14) años se aplicarán las medidas de protección previstas en el presente Código. Tratándose de adolescentes cuya edad se encuentre comprendida entre más de catorce (14) y dieciséis (16) años se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres ni mayor de cinco años; y, en el caso de adolescentes cuya edad esté comprendida entre más de dieciséis (16) años y dieciocho (18) años, se aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el adolescente mayor de catorce (14) años pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socio-educativa de internación no menor de tres años ni mayor de cinco años.”

El adolescente que durante el cumplimiento de la medida socio-educativa de internación alcance la mayoría de edad será trasladado a ambientes especiales de un establecimiento penitenciario primario a cargo del Instituto Nacional Penitenciario para culminar el tratamiento.

Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

El adolescente que se encuentre sujeto a investigación judicial, o que se hallare cumpliendo una medida socio-educativa de internación, que proporcione al Juez información veraz y oportuna que conduzca o permita la identificación y ubicación de cabecillas de pandillas perniciosas, tendrá derecho a acogerse al beneficio de reducción de hasta un cincuenta por ciento de la medida socio-educativa que le corresponda.

#### **5.10.5. INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO.**

El proceso al adolescente infractor penal, inicia con la detención; la conducción a una sección especial de la PNP. Podrá confiársele la custodia a sus padres o responsables si los hechos no revisten de gravedad. En el término de 24 horas con el Informe Policial lo

conducirá ante el Fiscal, quien podrá ordenar archivamiento, otorgar la remisión<sup>5</sup> o promover la acción. Tendrá en cuenta, si el delito o falta está tipificado, que no haya prescrito y que está individualizado el adolescente infractor. Promovida la acción penal el Juez señalará fecha y hora para la realización de la audiencia de esclarecimiento de hechos, en el término máximo de 30 días. Puede señalar segunda fecha por incomparecencia del menor. En todo el proceso debe intervenir el Fiscal, quien tiene la carga de la prueba, y el Defensor.

Concluida la diligencia (audiencia), remite los autos al Fiscal, quien en el término de dos días emitirá dictamen indicando si existe responsabilidad o no por parte del adolescente infractor. Devueltos los autos al Juez en el término de dos días, este pronunciará sentencia, condenando o absolviendo. La sentencia puede ser apelada en el término de tres días. La apelación no suspende la ejecución de la medida dictada.

Dentro de las veinticuatro horas el Juez remite el expediente a la Sala de Familia, ésta en igual termino lo remite al Fiscal Superior quien debe emitir opinión en el término de cuarenta y ocho horas. Se señala día y hora para la vista de la causa dentro de cinco días y la sentencia la expide dentro de los dos días siguientes.

El abogado puede informar. La audiencia es reservada. El plazo máximo improrrogable para la conclusión del proceso, estando el adolescente interno es de 50 días y si es sólo citado, 70 días. La acción prescribe a los dos años de cometida la infracción penal. Si no es habido el menor se aplicarán las medidas que señala el Código Procesal Penal para el reo ausente.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> La remisión según nuestro Artículo 206° del CNA: " El Fiscal podrá disponer la Remisión cuando se trate de infracción a la ley penal que no revista gravedad y el adolescente y sus padres o responsables se comprometan a seguir programas de orientación supervisados por el PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste y, si fuera el caso, procurará el resarcimiento del daño a quien hubiere sido perjudicado."

<sup>6</sup> Artículo 79° del Código Procesal Penal, prescribe:" **1.** El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará contumaz al imputado cuando: **a)** de lo actuado aparezca evidente que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; **b)** fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; **c)** no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, **d)** se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir.

### 5.10.6. REMISIÓN DEL PROCESO.

La institución de la Remisión (facultad o atribución propia del Fiscal, del Juez y de la Sala de Familia), es interesante en teoría porque permite que el adolescente que no ha cometido una infracción penal sea separado del proceso o de éste por extinguido.

La Remisión consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial, con el objeto de eliminar los efectos negativos de dicho proceso.

La aceptación de la remisión no implica el reconocimiento de la infracción que se le atribuye ni genera antecedentes.

Al concederse la remisión deberá tenerse presente que la infracción no revista gravedad, así como los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

Al adolescente que es separado del proceso por la remisión se le aplicará la medida socio-educativa que corresponda, con excepción de la internación.

Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la remisión del proceso deberán contar con su consentimiento, el de sus padres o responsables y deberán estar de acuerdo con su edad, su desarrollo y sus potencialidades.

---

2. El Juez, a requerimiento del Fiscal o de las demás partes, previa constatación, declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso.

3. El auto que declara la contumacia o ausencia ordenará la conducción compulsiva del imputado y dispondrá se le nombre Defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. El abogado intervendrá en todas las diligencias y podrá hacer uso de todos los medios de defensa que la Ley reconoce.

4. La declaración de contumacia o ausencia no suspende la Investigación Preparatoria ni la Etapa Intermedia respecto del contumaz o ausente. Esta declaración no altera el curso del proceso con respecto a los demás imputados.

5. Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivarse provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado.

6. Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva, así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. Este mandato no afecta la orden de detención o prisión preventiva a la que estuviera sujeto el procesado".

Antes de iniciarse el procedimiento judicial, el Fiscal podrá conceder la remisión como forma de exclusión del proceso. Iniciado el procedimiento y en cualquier etapa, el Juez o la Sala podrán conceder la remisión, importando en este caso la extinción del proceso.

#### **5.10.7. MEDIAS SOCIOEDUCATIVAS.**

Las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente infractor. El Juez, al señalar la medida, tendrá en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla. En ningún caso se aplicará la prestación de trabajos forzados. Y estas medidas son:

##### **5.10.7.1. AMONESTACIÓN:**

La Amonestación consiste en la recriminación al adolescente y a sus padres o responsables.

##### **5.10.7.2. PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD:**

La Prestación de Servicios a la Comunidad consiste en la realización de tareas acordes a la aptitud del adolescente sin perjudicar su salud, escolaridad ni trabajo, por un período máximo de seis meses; supervisados por personal técnico de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales.

##### **5.10.7.3. LIBERTAD ASISTIDA:**

La Libertad Asistida consiste en la designación por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial de un tutor para la orientación, supervisión y promoción del adolescente y su familia, debiendo presentar informes periódicos. Esta medida se aplicará por el término máximo de ocho meses.

##### **5.10.7.4. LIBERTAD RESTRINGIDA:**

La Libertad Restringida consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente en el Servicio de Orientación al Adolescente a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, a fin de

sujetarse al Programa de Libertad Restringida, tendente a su orientación, educación y reinserción. Se aplica por un término máximo de doce meses.

#### **5.10.7.5. LA INTERNACIÓN:**

La internación es una medida privativa de libertad que no excederá de seis (6) años. La Internación sólo podrá aplicarse cuando:

- a) Se trate de un acto infractor doloso, que se encuentre tipificado en el Código Penal y cuya pena sea mayor de cuatro años;
- b) Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves; y
- c) Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socio-educativa impuesta.

La internación será cumplida en Centros Juveniles exclusivos para adolescentes. Éstos serán ubicados según su edad, sexo, la gravedad de la infracción y el informe preliminar del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil.

Durante la internación, incluso la preventiva, serán obligatorias las actividades pedagógicas y las evaluaciones periódicas por el Equipo Multidisciplinario.

Si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el juez prolonga cualquier medida hasta el término de la misma. Si el juez penal se inhibe por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asume competencia el juez de familia aunque el infractor haya alcanzado mayoría de edad.

Durante la internación el adolescente tiene derecho a:

- a) Un trato digno;
- b) Ocupar establecimientos que satisfagan las exigencias de higiene y estén adecuados a sus necesidades;
- c) Recibir educación y formación profesional o técnica;
- d) Realizar actividades recreativas;
- e) Profesar su religión;
- f) Recibir atención médica;

- g) Realizar un trabajo remunerado que complemente la instrucción impartida;
- h) Tener contacto con su familia por medio de visitas, dos veces a la semana, o por teléfono;
- i) Comunicarse en forma reservada con su abogado y a solicitar entrevista con el Fiscal y el Juez;
- j) Tener acceso a la información de los medios de comunicación social;
- k) Recibir, cuando sea externado, los documentos personales necesarios para su desenvolvimiento en la sociedad;
- l) Impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la institución; y,
- m) Ser evaluado periódicamente en su salud mental, cada seis meses.

Estos derechos no excluyen otros que les pudieran favorecer.

El Equipo Multidisciplinario, además de las funciones establecidas en la presente Ley, denunciará ante la Defensoría del Niño y Adolescente los hechos que tuviera conocimiento han vulnerado o violado los derechos de los adolescentes internados. De encontrarse responsabilidad de parte de algún funcionario, se aplicarán las sanciones administrativas señaladas en el artículo 70 de la presente Ley, sin perjuicio de aplicarse las sanciones penales a que diera lugar, si fuese el caso."

#### **5.10.7.6. BENEFICIO DE SEMILIBERTAD:**

El adolescente que haya cumplido con las dos terceras partes de la medida de internación podrá solicitar la semilibertad para concurrir al trabajo o al centro educativo fuera del Centro Juvenil, como un paso previo a su externamiento. Esta medida se aplicará por un término máximo de doce meses.



## **CAPITULO VI:**

### **EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

#### **6.1. ANTECEDENTES.**

El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres. Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos. Posteriormente, se observa un aumento en la preocupación por los niños y se empieza a reconocer que ellos pueden tener intereses jurídicamente protegidos diversos de sus padres.

En América Latina esta evolución se deja ver en el derecho de familia, a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo. El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. (AMEGHINO BAUTISTA, 2009)

#### **6.2. DEFINICIÓN.**

El Tribunal Constitucional Peruano (INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DERECHO DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA., 2009), menciona que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este Tribunal estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado.<sup>7</sup>

#### **6.3. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN RAZÓN DEL MENOR INFRACTOR PENAL.**

---

<sup>7</sup> INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y EL DERECHO DE LOS NIÑOS A TENER UNA FAMILIA., 01817 (Sala Segunda del Tribunal Constitucional Peruano 7 de Octubre de 2009).

Conocido es que a través de la historia el tratamiento del menor infractor penal, niño, niña o adolescente es diferente en razón de las dos doctrinas existentes: (Chunga Lamónja, El Adolescente Infractor y La Ley Penal, 2007)

La primera de la "situación irregular" podemos ubicarla a comienzos del Siglo XX, y la segunda de la "protección integral" a partir de la proclamación de la "Declaración sobre los Derechos del Niño" de las Naciones Unidas. Si bien durante la vigencia de la primera doctrina en la "Declaración de los Derechos del Niño" en 1959 se reconoció el Principio del "interés superior del niño". En efecto, al señalar: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios para que pueda desarrollarse, física, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertades y dignidad".

Al promulgar leyes con este fin, agrega: "la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño, y en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 se puntualiza en su artículo 2° (A) "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen o nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición, involucra al niño.

En la práctica, el menor infractor de la ley penal era considerado como, en determinados casos, "peligroso", sujeto a una medida a criterio del Juez quien era el único que calificaba la gravedad del hecho y por tanto dictaba la medida a cumplirse en la forma y tiempo que consideraba conveniente. Es decir, el niño, niña y adolescente prácticamente no era sujeto de derecho sino que adquiría la calidad objeto digno de compasión, represión, etc.; era una persona sin derechos individuales ni garantía procesales en el juzgamiento. No se le dio mayor importancia a la Declaración Universal de los Derechos de Niño y menor al Principio del Interés Superior del Niño.

A partir de 1989, con la Convención sobre los Derechos del Niño se adopta un nuevo paradigma: "niño sujeto de derechos", es decir, se suprime aquella tendencia de considerar al menor como un ser discriminado incapaz de tener *per se* derechos, garantías y libertades.

La Convención ha permitido que los países que la han ratificado, menos Somalia y Estados Unidos, los hacen beneficiarios de los Derechos Humanos, ya que el niño es un ser humano,

una persona irreplicable, un fin supremo de la Sociedad y del Estado que merece una especial consideración y tratamiento en virtud de su estado de desarrollo psicofísico.

El niño, la niña y adolescente surgen entonces como personas humanas prioritarias de atención y es por ello que todo el sistema, incluyendo el referido al adolescente infractor, gira basándose en el principio rector del Interés Superior de Niño.

#### **6.4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PERTINENTES.**

##### **6.4.1. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:**

La Convención de los Derechos del Niño, es la proclamación más completa de los derechos del niño, y es la primera en conceder a estos derechos la fuerza en Derecho Internacional.

La Convención, tiene el mismo significado para pueblos en todas las partes del mundo. Esto fue posible luego de largas negociaciones donde representantes de diferentes países, con diversos sistemas sociales y económicos, y con similitudes culturales, étnicas y peligrosas trabajaron con Organizaciones No-gubernamentales y las Agencias de Naciones Unidas para modelar el establecimiento de valores comunes y aspiraciones en todo el mundo.

Incluyendo todas las escalas de derechos humanos, tanto civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la Convención reconoce que el goce de un derecho puede obstaculizar el goce de otros. Se ha demostrado que la libertad de un niño se encuentra cuando ha desarrollado sus capacidades morales y espirituales para un ambiente saludable y sano, el acceso a un cuidado de salud, y a los estándares mínimos de alimentación, vestimenta y vivienda.

Cada nueva generación ofrece una oportunidad a toda la humanidad. Si se provee a los niños sobrevivientes del mundo para su desarrollo, si se les protege de todo tipo de daño y explotación, y se les permite participar de la toma de decisiones directamente, de esta manera, seguramente contribuiremos a la fundación de una sociedad justa que todos

queremos y que los niños son merecedores.<sup>8</sup> (*Extractos de los Derechos del Niño, Hoja de Información Hecho #10, Centro de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos*). Que, de ella podemos rescatar los siguientes artículos que nos ayudarán a sustentar la presente investigación:

1. En el que se reconoce el Principio de Interés Superior del Niño, en su Artículo 3°, el cual establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño".
2. En el que se reconoce las opiniones del niño, conforme al Artículo 12°, que establece que:

"1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Los Estados Partes velarán por el menor que sea privado de libertad por haber infringido la norma, en virtud del Artículo 37°, el cual establece en el literal b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda".

#### **6.4.2. LAS REGLAS DE BEIJING (LAS REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES)<sup>9</sup>:**

Las Reglas de Beijing constituyen una orientación para los Estados, en vistas de proteger los derechos de los menores y responder a sus necesidades, mediante la elaboración de sistemas especiales para la administración de la justicia a estos.

---

<sup>8</sup> <http://www.pdhre.org/conventionsum/crcsum-sp.html#resumen>.

<sup>9</sup> <http://es.scribd.com/doc/152023291/Analisis-Reglas-de-Beijing#scribd>

Las Reglas de Beijing constituyen el primer instrumento jurídico internacional que contiene normas pormenorizadas para la administración de justicia de menores, tomando en cuenta sus derechos y su desarrollo. Para completar el marco de la justicia de menores hay que mencionar, las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (Reglas MPI). Estas tres series de reglas son las pautas que dan lugar a una evolución positiva para la justicia de menores, a través de tres etapas, la aplicación de medidas en el ámbito social para prevenir la delincuencia de menores y protegerlos de ella (Directrices Riad), instaurar un sistema judicial progresista para menores en conflicto con la ley (Reglas de Beijing) y salvaguarda de los derechos fundamentales y tomar medidas que permitan la reinserción de los jóvenes tras su privación de libertad (Reglas de MPL). No podemos dejar de mencionar la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Las Reglas no son vinculantes, sino que constituyen recomendaciones, no obstante algunos de sus principios se encuentran incluidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual es un tratado universal y vinculante para todos los Estados que la ratificaron. Las Reglas se deberían interpretar y aplicar a la luz de otros textos relativos a derechos humanos existentes. El objeto de estas reglas es procurar el bienestar del menor, evitando, en lo posible, su paso por el sistema de justicia de menores y procurando que si se tiene que acudir a él, lo sea de la manera menor perjudicial, fomentando dicho bienestar. La estructura de las Reglas consta de seis partes:

1. Principios generales.
2. Investigación y procesamiento.
3. De la sentencia y la resolución.
4. Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios.
5. Tratamiento en los establecimientos penitenciarios.
6. Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas.

En definitiva, las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, **establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con**

**arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.**

#### **6.4.3. LAS REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD:**

Que, de ella podemos sustraer algunas reglas que nos ayudarán a sustentar la presente investigación:

- Que, tienen como finalidad **respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.**
- Que, **deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias.** Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, **los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible** de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.

### **CAPITULO VII:**

#### **INCORPORACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.**

Los procesos seguidos contra los adolescentes infractores podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas:

1. A iniciativa del Fiscal de Familia o a iniciativa del adolescente infractor a través de su abogado defensor, el Juez de Familia, hasta antes de la formulación de la denuncia, por una sola vez, la celebración de la audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte.
2. El Fiscal de Familia y el adolescente infractor a través de su abogado defensor podrán presentar una solicitud conjunta y un Acuerdo Provisional de la medida socioeducativa, la reparación civil y demás consecuencias accesorias. Están autorizadas a sostener

reuniones preparatorias informales. En todo caso, la continuidad del trámite requiere necesariamente la no oposición inicial del adolescente infractor -representado por su abogado defensor- o del Fiscal de Familia, según el caso.

3. El requerimiento del Fiscal de Familia o la solicitud del infractor será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán respecto de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones.
4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal de Familia, del infractor y su abogado defensor en un plazo máximo de 15 días. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal de Familia presentará los cargos que como consecuencia de la investigación preliminar surjan contra el infractor y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez de Familia deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el infractor se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
5. Si el Fiscal de Familia y el adolescente infractor a través de su abogado defensor llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho imputado, de la medida socioeducativa, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso de la no imposición de la medida socioeducativa de internamiento conforme a la ley de justicia juvenil penal, así lo declararán ante el Juez de Familia debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez de Familia dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.
6. Si el Juez de Familia considera que la calificación jurídica del hecho imputado y la medida socioeducativa a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la medida socioeducativa indicada, la reparación civil y las consecuencias accesorias que correspondan enunciando en su parte resolutive que ha habido acuerdo.
7. La sentencia aprobatoria del acuerdo puede ser apelada por los demás sujetos procesales. Los demás sujetos procesales, según su ámbito de intervención procesal, pueden cuestionar la legalidad del acuerdo y, en su caso, el monto de la reparación

civil. En este último caso, la Sala Civil podrá incrementar la reparación civil dentro de los límites de la pretensión del actor civil.

Cuando se trate de un proceso seguido de pluralidad de hechos infractores e infractores:

En los procesos por pluralidad de hechos infractores o de infractores, se requerirá del acuerdo de todos los infractores y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez de Familia podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a infracciones conexas y en relación con los otros infractores, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable.

Respecto de la declaración inexistente:

Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el infractor en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.

Respecto de la reducción adicional acumulable:

Este beneficio es adicional y se acumulará al que reciba por confesión, en tanto esta sea útil y anterior a la celebración del proceso especial.

En el caso de los adolescentes infractores, procede el beneficio de la reducción de una sexta parte respecto de las medidas socioeducativas contempladas en el Código de los Niños y Adolescentes.

El beneficio de la reducción de una sexta parte, no procede cuando el adolescente infractor tenga calidad de reincidente, es decir si anteriormente ha sido sentenciado por haber cometido un hecho infractor y si se le aplicó cualquiera de las medidas socioeducativas contempladas en el Código de los Niños y Adolescentes, debiendo solicitarse al respectivo Registro especial.

#### **7.1. ¿QUÉ DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES ALCANZARÍA LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA?**

La incorporación del proceso de terminación anticipada en la administración de justicia de los adolescentes infractores, alcanzaría a todos los actos delictivos que se encuentran comprendidos en el Código Penal.



## **7.2. BENEFICIOS DE INTRODUCIR EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

### **7.2.1. POSIBILIDAD DE NEGOCIACIÓN ENTRE EL FISCAL DE FAMILIA Y EL INFRACTOR RESPECTO DE LA MEDIDA SOCIOEDUCATIVA Y REPARACIÓN CIVIL:**

Introducir el proceso de terminación anticipada, implica negociar con el Fiscal y el adolescente infractor, respecto de la medida socioeducativa que se le va a imponer, además de la reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada.

### **7.2.2. PROTEGE AL ADOLESCENTE INFRACTOR, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE:**

Asimismo, teniendo en cuenta de que se trata de un menor de edad que se encuentra inmerso en un proceso de índole penal, deberá desarrollarse celosamente, puesto que es delicado que un adolescente tenga que esperar meses para que el Juez de Familia emita un pronunciamiento sobre su situación jurídica, dejándolo en la incertidumbre, afectándolo psicológicamente, socialmente y lo más importante en el ámbito educativo, no sólo a él sino a su familia, todo ello en virtud del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

### **7.2.3. EVITAR PROCESO LATO Y REDUCCIÓN DE GASTO PARA EL ESTADO:**

Además que introducir dicha figura jurídica como proceso especial en el proceso de infractores, no sólo beneficiará al adolescente sino al Estado, puesto que el fin u objetivo de introducir dicho proceso a nuestro ordenamiento jurídico penal de adultos, fue en virtud del principio de economía procesal y celeridad procesal.

## **CAPÍTULO VIII:**

### **RESULTADOS: RECOLECCIÓN DE DATOS Y PROCESAMIENTO DE DATOS**

El presente capítulo, comprende la recolección de datos y procesamiento de datos, lo cual es producto de todo lo estudiado hasta el momento, por tanto se empezará a examinar y comprender – desde la doctrina estudiada en el marco teórico y de las normas existentes – la importancia de incorporar la figura jurídica del Proceso de Terminación Anticipada al Código de los Niños y Adolescente, respecto del proceso de infractores; para lo cual fue necesario realizar

la búsqueda y analizar algunas sentencias dictadas entre el 2012 y 2013, por los Juzgados de Familia en la Provincia de Trujillo; asimismo, fue necesario realizar encuestas respecto del tema de investigación a todos los Jueces y Fiscales especializados en familia de la Provincia de Trujillo; y por último se procedió a entrevistar a dos Jueces y a una Fiscal especializados en familia de la Provincia de Trujillo; todo ello con el fin de reforzar lo analizado en el marco teórico y finalmente probar la hipótesis planteada al inicio de la investigación.

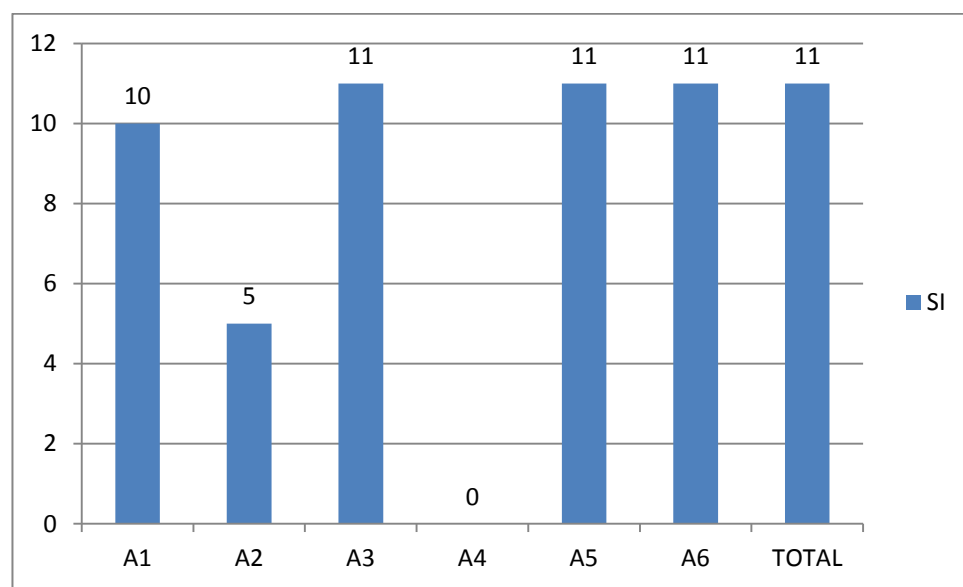
### 8.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA DIRIGIDOS A TODOS LOS JUECES Y FISCALES ESPECIALIZADOS EN FAMILIA DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO:

La encuesta fue dirigida a todos los jueces y fiscales especializados en familia de la Provincia de Trujillo, los que comprenden una totalidad de: 15 encuestados.

#### 8.1.1. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN:

**PREGUNTA N° 01:** SI CONSIDERA QUE POR LA NATURALEZA DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES DEBERÍA BUSCARSE MECANISMOS PARA EVITAR QUE SEAN AFECTADOS POR UN PROCESO LATO.

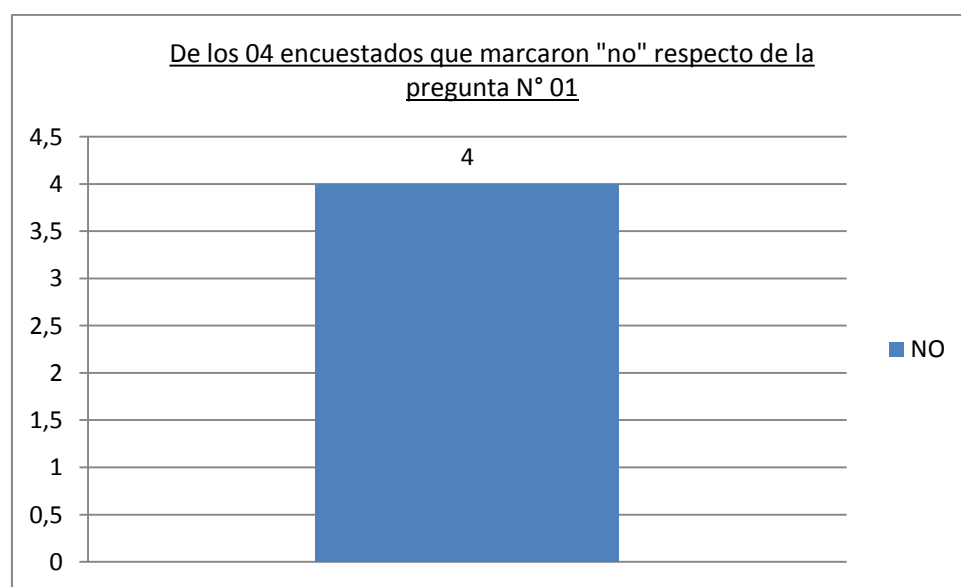
- **DE 15 ENCUESTADOS, 11 DE ELLOS MARCARON "SI" RESPECTO DE LA PREGUNTA N° 1 Y TAMBIÉN MARCARON EL "PORQUÉ" DE SU ALTERNATIVA:**



**Ilustración 5:** Los 11 encuestados que marcaron "SI" respecto de la pregunta N°01, y cuántos de dichos 11 encuestados marcaron las alternativas señaladas en la "LEYENDA".

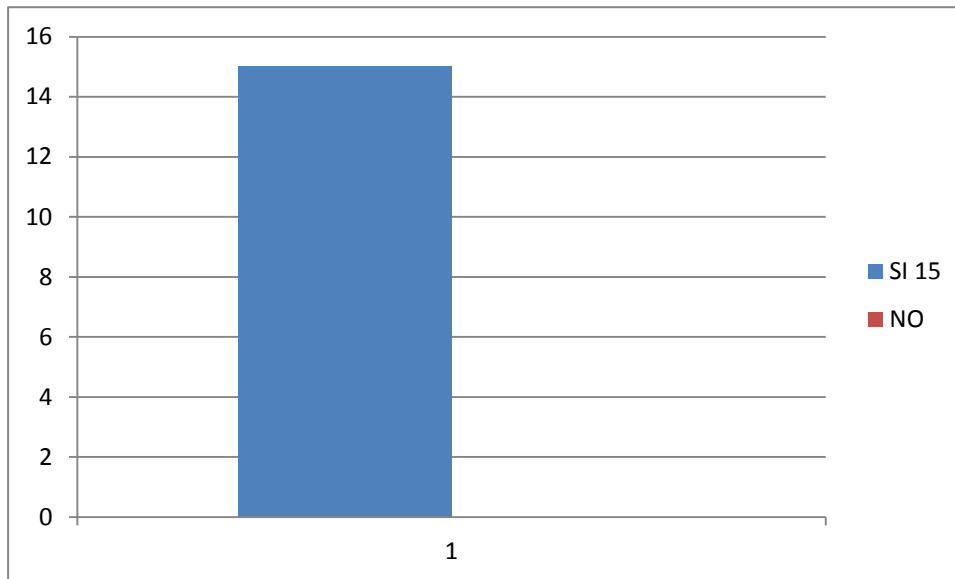
LEYENDA	
<b>A1:</b>	Tratándose de menores de edad, pueden estar afectados psicológicamente.
<b>A2:</b>	No existen lugares adecuados en la ciudad para internamiento en condiciones de resocialización.
<b>A3:</b>	En muchos casos existe una ruptura en las relaciones paterno-filiales que no permiten una reinserción adecuada en sus hogares.
<b>A4:</b>	No existen suficientes defensores de oficio que asumen con profesionalismo el impulso satisfactorio y eficaz en la defensa de los adolescentes infractores.
<b>A5:</b>	En la medida que los adolescentes infractores permanezcan en centros de reclusión no adecuadas sin definir su situación legal, será mayor la incidencia negativa del entorno violento y agresivo de los demás internos.
<b>A6:</b>	En la actualidad, ha aumentado notoriamente la incidencia de casos que involucran adolescentes infractores (sicariato, robo, extorsiones, etc.) sin que exista la logística e infraestructura adecuada para su atención y el debido proceso.

- **DE LOS 15 ENCUESTADOS, 04 ENCUESTADOS MARCARON "NO" COMO ALTERNATIVA A LA PREGUNTA N° 01.**



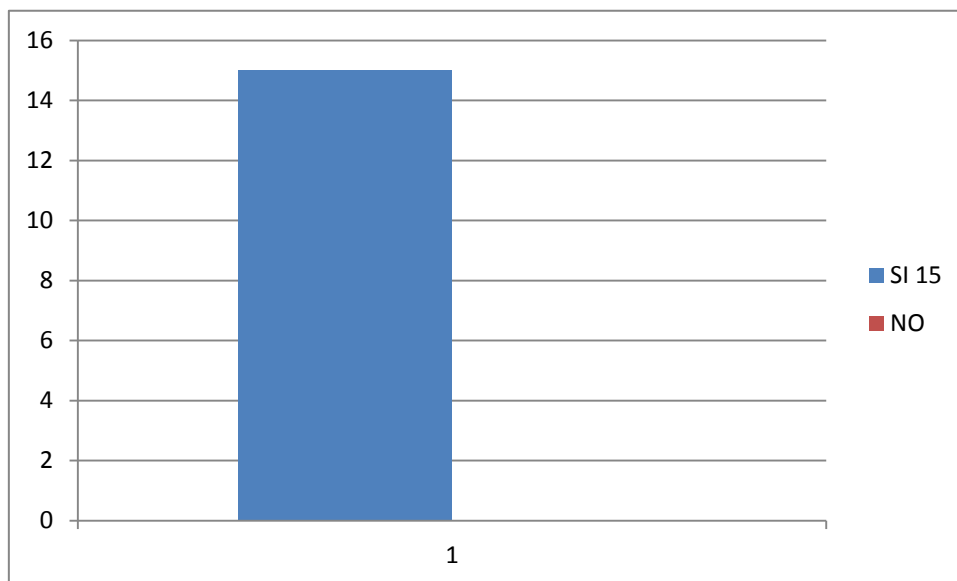
**Ilustración 6: Los 4 encuestados que marcaron "NO" respecto de la pregunta N° 01.**

**PREGUNTA N° 02:** ¿CONOCE USTED LA FIGURA JURÍDICA DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA?



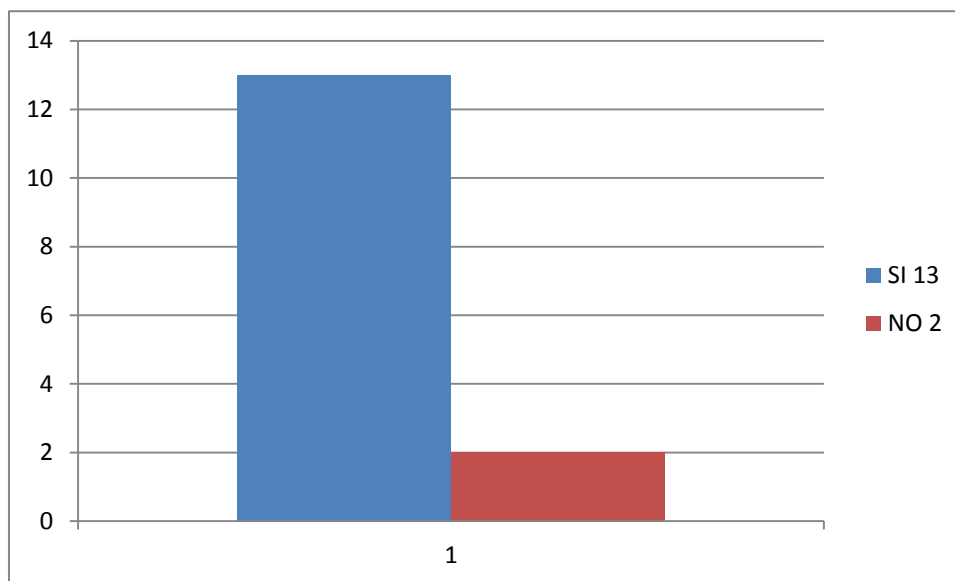
**Ilustración 7: Los 15 encuestados que marcaron "SI" a la pregunta N° 02.**

**PREGUNTA N° 03:** ¿CREE USTED QUE LA FIGURA DE EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, REDUCE LA CARGA PROCESAL DE LOS JUZGADOS PENALES?



**Ilustración 8: Los 15 encuestados que marcaron "SI" a la pregunta N° 03.**

**PREGUNTA N° 04:** ¿CREE USTED QUE SERIA CONVENIENTE QUE LA FIGURA DE EL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA, SEA APLICADA EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ES DECIR, AL PROCESO DE INFRACTORES?



**Ilustración 9: De los 15 encuestados: 13 encuestados marcaron "SI" y 2 encuestados marcaron "NO" respecto de la pregunta N° 04.**

De la encuesta aplicada a todos los Jueces y Fiscales especializados en familia de la Provincia de Trujillo, lo cual hacen una totalidad de 15 encuestados, se concluye que:

1. De los 15 encuestados, 11 de ellos consideran que por la naturaleza de los menores infractores, "Sí" debería buscarse un mecanismo a fin de evitar que sean afectados por un proceso lato.
2. De 11 de los encuestados que marcaron como respuesta "Sí" sobre buscarse un mecanismo para evitar que los menores infractores sean afectados por un proceso lato, marcaron también algunos de los motivos del "Porqué" estarían siendo afectados por formar parte de un proceso lato.
3. De los 15 encuestados, 13 de ellos apuntaron de que "Sí" sería conveniente la introducción de la figura del Proceso de Terminación Anticipada en el Código de los Niños y Adolescentes.
4. De los 15 encuestados, 11 de ellos consideran que "Sí" sería conveniente aplicar un mecanismo que evite que los adolescentes infractores sean afectados por un proceso lato, lo cual indica que si consideran que el proceso común al que están sometidos los adolescentes investigados, es lato.

**8.2. RECOLECCIÓN DE NUEVE SENTENCIAS SOBRE PROCESOS SEGUIDOS CONTRA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, EMITIDAS POR JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO 2012-2013.**

N°	EXPEDIENTE	MATERIA	INFRACTOR	AGRAVIADO	INICIO DEL PROCESO	CONCLUSIÓN DEL PROCESO	MEDIDA SOCIEDUCATIVA	DURACIÓN DEL PROCESO
1	1185-2012	Actos contra el Pudor	R.G.A.E.	K.P.P.D.	16 de Mayo de 2012	15 de Marzo de 2013	Libertad Restringida (12 meses)	10 meses
2	1517-2012	Robo Agravado	D.A.A.R.	Edita Georgina Lescano de Lora	22 de Mayo de 2012	03 de Abril de 2013	Amonestación	11 meses
3	1674-2012	Actos contra el Pudor	E.R.F.	R.H.A.	05 de Junio de 2012	02 de Abril de 2013	Internamiento (12 meses)	10 meses
4	1755-2012	Lesiones Culposas	L.D.F.G.	Milagros del Pilar Castañeda Padilla y otros	04 de Junio de 2012	05 de Abril de 2013	Libertad Asistida (08 meses)	10 meses
5	1814-2012	Lesiones Graves	A.G.C.	Jhon Edgar Taboada Chunga	15 de Junio de 2012	02 de Abril de 2013	Libertad Restringida (08 meses)	10 meses
6	4408-2012	Extorsión	J.B.G.P.	Porfirio de la Cruz Muñoz	28 de diciembre de 2012	26 de Noviembre de 2013	Internamiento (02 años)	11 meses
7	2098-2013	Tenencia ilegal de Arma de Fuego	K.W.S.S.	El Estado	31 de Mayo de 2013	31 de Enero de 2014	Libertad Asistida (06 meses)	09 meses

**8.2. RECOLECCIÓN DE NUEVE SENTENCIAS SOBRE PROCESOS SEGUIDOS CONTRA LOS ADOLESCENTES INFRACTORES, EMITIDAS POR JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO 2012-2013.**

<b>8</b>	2250-2013	Robo Agravado	J.C.B.R. J.S.T.Q.	Antony Jeanpierr Chávez Contreras	19 de Junio de 2013	24 de Enero de 2014	Libertad Asistida (06 meses)	08 meses
<b>9</b>	2342-2013	Hurto Simple	A.G.P.M.	Nancy Pilar Carbajal Benites	26 de Junio de 2013	11 de Marzo de 2014	Libertad Asistida (09 meses)	09 meses

De la recolección de los nueve expedientes procesales seguidos contra los adolescentes infractores emitidos por el Juzgado Especializado de Familia de la Provincia de Trujillo durante el 2012 -2013, hemos advertido que:

Desde que se promueve acción judicial en contra del adolescente infractor hasta que el Órgano Jurisdiccional emite sentencia, a fin de pronunciarse respecto de la responsabilidad del adolescente, de la medida socioeducativa que se le va a aplicar y por último fijar la reparación civil a favor de la parte agraviada, se ha demorado aproximadamente más de nueve meses en todos los casos expuestos en la tabla; de manera que, podemos concluir que el proceso común al que se encuentran sujetos los adolescentes infractores, es lato.

Asimismo, de ello también se concluye que el tiempo que transcurre para que el Juez imponga una medida socioeducativa como el de la amonestación, libertad asistida o como el de prestación de servicios a la comunidad que serán cumplidas en pocos meses, no es proporcional y afecta el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

### **8.3. ENTREVISTAS REALIZADAS A ESPECIALISTAS EN TEMAS DE FAMILIA.**

#### **8.3.1. ENTREVISTA A LA JUEZ DE SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DORIS OSORIO BARBA:**

Siendo las 8:30 de la mañana del 25 de agosto del presente año, me hice presente ante el despacho del Segundo Juzgado de Familia, dirigido por la Dra. Doris Osorio Barba, y procedí a hacerle la entrevista.

*Buenos días, me encuentro en el Segundo Juzgado de Familia, dirigido por la Juez, la Dra. Doris Osorio Barba, a quien le realizaré algunas preguntas:*

*1.- Dra., me encuentro haciendo un trabajo de investigación, respecto de que si sería conveniente introducir el Proceso de Terminación Anticipada que se encuentra en el Código Procesal penal como un proceso alternativo al Código de los Niños y Adolescentes, es decir respecto del proceso de adolescentes infractores, en razón del Principio del Interés Superior del niño, ¿qué opinión le merece?*

*Creo que no sería conveniente que se introduzca dicha figura como proceso alternativo, puesto que sólo podrán acogerse a dicho proceso los adultos que infringen la ley penal, en razón de que se encuentra en el Código Procesal Penal. Asimismo, no sería conveniente porque a diferencia de los adultos, los adolescentes infractores son*



*inimputables y no gozan de capacidad para decidir si aceptan su culpabilidad sobre el hecho que se le imputa o no, y tampoco tienen la capacidad para decidir si desean acogerse a un proceso de terminación anticipada.*

*2.- Entonces, ¿cómo podría explicar que en la remisión del proceso es necesaria la aceptación de culpabilidad y el arrepentimiento del adolescente infractor, cuando se trata de infracciones menores, para que su caso no llegue a judicializarse, es decir no se promueva la infracción penal cometida por dicho adolescente?*

*Es distinto, puesto que en dicho caso el Fiscal de Familia será el encargado de decidir si procede la remisión de dicho adolescente que ha infringido la ley penal.*

*3.- Entonces, en su opinión no sería conveniente la introducción del proceso de terminación anticipada en el proceso de infractores, por el motivo de que los adolescentes infractores son inimputables.*

*Sí, esa sería la razón por la que no sería conveniente.*

*Muy bien, Dra. muchas gracias por su tiempo.*

### **8.3.2. ENTREVISTA AL JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE FAMILIA MARCO ANTONIO CELIS VÁSQUEZ:**

*Siendo las 02:00 de la tarde del 03 de octubre del presente año, me hice presente ante el despacho del Cuarto Juzgado de Familia, dirigido por el Dr. Marco Antonio Celis Vásquez, y procedí a hacerle la entrevista.*

*Buenos tardes, me encuentro en el Cuarto Juzgado de Familia, dirigido por el Juez, el Dr. Marco Antonio Celis Vásquez, a quien le realizaré algunas preguntas:*

*1.- Dr. Celis, le había comentado que me encontraba haciendo un trabajo de investigación, respecto de que si sería conveniente introducir el Proceso de Terminación Anticipada que se encuentra en el Código Procesal penal como un proceso alternativo al Código de los Niños y Adolescentes, es decir al proceso de adolescentes infractores, en razón del Principio del Interés Superior del niño, ¿qué opinión tendría al respecto de acuerdo a sus años de experiencia y estudio?*

*Creo es una buena propuesta introducir ese tipo de figura en el proceso de infractores, como un proceso de alternativo, y no sólo creo que sería interesante introducir dicha figura sino de tantas que existen en el Código Procesal Penal, pues dicho Código es demasiado garantista con los adultos que infringen la ley penal en cuanto brindarles una oportunidad de acogerse a ese tipo de proceso alternativos como también el proceso de oportunidad o cualquier otro, y tener también la posibilidad de aceptar su culpabilidad, y en razón de ello, el Código de los Niños y Adolescentes debe de ser también garantista con los adolescentes que infringen la ley penal, más aún si se encuentran protegidos por el Estado.*

*2.- Entonces, ¿Usted cree que el Estado debería ser mucho más garantista con el adolescente infractor?*

*Claro que sí, además con la introducción de la terminación anticipada en el proceso de infractores, beneficiará tanto a dicho adolescente como a la parte agraviada, desde el punto en que no deberán esperar tantos meses, en el caso de los agraviados, de obtener justicia, y en el caso de los infractores, ya no estarán atados a un proceso como este tipo, que es de índole penal y a quienes debemos tratarlos de manera especial por tratarse de menores.*

*3.- La Dra. Doris... del Segundo Juzgado de Familia, me refirió que no sería conveniente que se introduzca dicha figura porque el adolescente infractor es inimputable, ¿qué podría decir al respecto?*

*Bueno, si bien es cierto que los menores que infringen la ley penal, son inimputables, no debemos dejar de lado que por esa misma razón es porque se los trata de manera diferente y especial, aplicándoseles medidas socioeducativas, pero que sean catalogados como inimputables no significa que no son responsables de haber infringido la ley penal, y que no tengan la capacidad de aceptar los hechos de los cuales se les está investigando, de manera que no concuerdo con la posición de la Dra.*

*Muchas gracias por su tiempo, Dr. Celis.*

### **8.3.3. ENTREVISTA A LA FISCAL DE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE FAMILIA DE TRUJILLO, DRA. MARÍA LUISA CHÁVEZ BARAHONA:**

Siendo las 03:45 de la tarde del 30 de octubre del presente año, me hice presente ante la Primera Fiscalía de Familia, dirigido por la Dra. María Luisa Chávez Barahona, y procedí a hacerle la entrevista.

*Buenos tardes, me encuentro en la Primera Fiscalía de Familia, dirigido por la Fiscal Provincial, la Dra. María Luisa Chávez Barahona, a quien le realizaré algunas preguntas:*

1.- Dra. María Luisa, le comenté la otra vez que me encontraba haciendo mi tesis, sobre si sería conveniente introducir el Proceso de Terminación Anticipada que se encuentra en el Código Procesal penal como un proceso alternativo al Código de los Niños y Adolescentes, es decir al proceso de adolescentes infractores, en razón del Principio del Interés Superior del niño, ¿qué opinión tendría al respecto?

*Me parece que es interesante poder introducir ese tipo de figura jurídica en el proceso de infractores, nosotros como fiscales tendríamos la posibilidad de instar dicho proceso al igual que el menor que infringe la ley penal, quien tendría la posibilidad de aceptar los hechos que le son investigados y quizás arrepentirse de haberlo cometido. Que además el proceso sería mucho más rápido y el adolescente infractor no tendría que estar esperando demasiado tiempo para que sepa qué medida socioeducativa se le va a aplicar, pues debemos tener en cuenta que durante dicho proceso, el adolescente pierde todas las actividades que se encontraba haciendo, como sus estudios o su trabajo, además no sólo él sino la familia del infractor también se ve muy comprometida.*

2.- ¿Usted cree que introducir dicha figura también se beneficiaría en parte el Estado, en razón de celeridad y la economía procesal?

*Claro que sí, pues una de las finalidades por las que el proceso de terminación anticipada fue adoptada por nuestro sistema penal, fue en razón de esos de dos principios para evitar la carga procesal en el Poder Judicial.*

3.- La Dra. Doris Osorio, del Segundo Juzgado de Familia, me refirió que no sería conveniente que se introduzca dicha figura porque el adolescente infractor es inimputable, ¿qué podría decir al respecto?

*Bueno, si es cierto que los menores infractores son inimputables, pero ello no significa que no son culpables de haber infringido la ley penal por eso se les "sanciona" aplicándoles medidas socioeducativas, y luego de que fueran reconocidos como sujetos*

de derechos y de deberes, si tienen la capacidad de aceptar los hechos de los cuales son investigados. No comparto la opinión de la Dra. Doris.

Muchas gracias por su tiempo, Dra. María Luisa.

## CAPÍTULO IX

### DISCUSIÓN

En el presente Capítulo, pondremos en discusión la Doctrina revisada junto con los datos obtenidos de los expedientes sobre proceso de infractores, las encuestas y las entrevistas; señalaremos los puntos que sustentan el presente proyecto, es decir que nos ayudará a concluir si existe la necesidad de introducir de la figura jurídica del Proceso de Terminación Anticipada al Código de los Niños y Adolescentes, en virtud del Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente.

<p style="text-align: center;"><b>DOCTRINA</b></p>	<p><b>1. PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Para Giammpol Toboada Pilco, señala que <i>“el proceso especial de terminación anticipada es una institución consensual que <u>permite la solución del conflicto jurídico penal, en forma alternativa y hasta preferente por su rapidez y eficacia a la conclusión tradicional en un juicio público y contradictorio.</u> Es una suerte de transacción previa a la etapa final de juzgamiento que evidentemente contiene concesiones recíprocas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el Fiscal negocia una</i></li></ul>
--	--

	<p><i>reducción de pena.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Para el Tribunal Constitucional, señala en el Expediente N° 855-2003-HC, que <b><u>“es un acuerdo entre el procesado y la Fiscalía con admisión de culpabilidad de alguno o algunos cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva.”</u></b></li> <li>- Que, fueron dos las razones importantes por las que este proceso se adoptó en el Código Procesal Penal, y son: <b><u>El principio de economía procesal, y el principio de celeridad procesal.</u></b></li> </ul>
	<p><b>2. LA DOCTRINA DE PROTECCIÓN INTEGRAL:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En la revista Justicia y Derecho del Niño, presentado por UNICEF, menciona que la Doctrina de la Protección Integral surge de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y el cual <b><u>considera que los niños son sujetos de derechos y de deberes, y que al tratarlos como tales se estaría satisfaciendo el Principio del Interés Superior del Niño.</u></b> Que, <b><u>respecto de los Amenores que infringen la normal penal, la presente doctrina afirma que en tanto se considere al niño como una persona que goza de sus derechos y cumple sus deberes, implica que también tiene la capacidad de responsabilidad sobre la infracción cometida, pero de una forma</u></b></li> </ul>

especial, distinta a la de los adultos pero sin dejar de lado dicha responsabilidad.

**3. EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE:**

- Para Ameghino Bautista, C. Z., en su revista "El interés Superior del Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y Funciones Normativas del Interés Superior del Niño", refiere que dicho principio fue uno de los mecanismos para avanzar en el proceso de considerar al niño como un interés que debía ser público y jurídicamente protegido. Por ello, que tal principio se encuentra reconocido en el Artículo 4º, de la Constitución Política del Perú, y en su Artículo IX, del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

Que, la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño en un proceso de infracción significa que el niño gozará de una protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertades y dignidad.

**4. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:**

- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño:

En el que reconoce el Principio del Interés Superior del Niño en su Artículo 3º, el cual establece que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

En el que se reconoce las opiniones del niño, conforme al Artículo 12º, que establece que:

*“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, **teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.***

*2. Con tal fin, **se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño,** ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.*

Los Estados Partes velarán por el menor que sea privado de libertad por haber infringido la norma, en virtud del Artículo 37º, el cual establece en el literal b) que “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el

**encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;**

- **Reglas de Beijing:**

Las Reglas mínimas se han formulado deliberadamente de manera que sean aplicables en diferentes sistemas jurídicos y, al mismo tiempo, **establezcan algunas normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes con arreglo a cualquier definición de la noción de joven y a cualquier sistema de tratamiento de los menores delincuentes. Las Reglas se aplicarán siempre con imparcialidad y sin distinción alguna.**

- **Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores Privados de Libertad:**

Las presentes Reglas tienen como finalidad **respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.**

Que, **deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias.**

Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, **los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible** de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible.



	<p style="text-align: center;"><b>5. LA REMISIÓN DIFIERE DEL PROCESO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LOS SIGUIENTES PUNTOS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b><i>No debe revestir de gravedad la infracción</i></b> cometida por el adolescente infractor.</li> <li>- El adolescente infractor <b><i>no deberá tener antecedentes.</i></b></li> <li>- <b><i>Procurará el resarcimiento del daño</i></b> a quien haya sido perjudicado, dejando dicha decisión a discrecionalidad del Fiscal.</li> </ul>
<p><b>JURISPRUDENCIA O CASUÍSTICA</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, de la recolección de los nueve expedientes, podemos observar que los procesos seguidos contra los adolescentes infractores, demoran aproximadamente más de nueve meses, de manera que se concluye que el proceso común al que se encuentran sujetos los adolescentes infractores, es lato.</li> <li>- Que, en la mayoría de los casos que hemos expuesto en la tabla, los adolescentes infractores esperan mucho tiempo para que se les impongan una medida socioeducativa como el de amonestación, el de libertad asistida o el de prestación de servicios a la comunidad, las cuales serán cumplidas en pocos meses, lo cual hace que sea desproporcional.</li> </ul>

<p style="text-align: center;"><b>ENTREVISTAS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que, de las entrevistas realizadas a dos Jueces Especializados en Familia de la Provincia de Trujillo, y a una Fiscal especializado en Familia de la Provincia de Trujillo, y que son quienes se encuentran familiarizados con los procesos de infractores, se ha advertido que: dos de los entrevistados (un Juez y una Fiscal especializado en Familia de la Provincia de Trujillo) se encuentran de acuerdo con que sería conveniente y beneficioso introducir la figura del Proceso de Terminación Anticipada en el Código de los Niños y Adolescentes.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>ENCUESTAS</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- De los 15 encuestados, 11 de ellos consideran que por la naturaleza de los menores infractores, "Sí" debería buscarse un mecanismo a fin de evitar que sean afectados por un proceso lato.</li> <li>- De 11 de los encuestados que marcaron como respuesta "Sí" sobre buscarse un mecanismo para evitar que los menores infractores sean afectados por un proceso lato, marcaron también algunos de los motivos del "Porqué" estarían siendo afectados por formar parte de un proceso lato.</li> <li>- De los 15 encuestados, 13 de ellos apuntaron de que "Sí" sería conveniente la introducción de la figura del Proceso de Terminación Anticipada en el Código de los Niños y Adolescentes.</li> <li>- De los 15 encuestados, 11 de ellos</li> </ul>

	<p>consideran que "Sí" sería conveniente aplicar un mecanismo que evite que los adolescentes infractores sean afectados por un proceso lato, lo cual indica que si consideran que el proceso común al que están sometidos los adolescentes investigados, es lato.</p>
--	---

## CAPÍTULO X

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 10.1. CONCLUSIONES:

**PRIMERO:** La figura del Proceso de Terminación Anticipada fue implantada en nuestro sistema jurídico penal como una forma de solución de conflictos, en razón de que los procedimientos tradicionales no cumplían con su finalidad, la de ser efectiva y eficaz, es decir cuando se trataba de aplicar la pena al procesado y resarcir económicamente al agraviado, se tardaban en efectivizarlo; de manera que, implantar dicha figura al Código Procesal Penal, fue la solución idónea para nuestro ordenamiento jurídico penal.

**SEGUNDO:** El Código de los Niños y Adolescentes presenta un procedimiento sancionatorio para los adolescentes que infringen la ley penal, el cual ha venido siendo desarrollado por los órganos jurisdiccionales conforme a su criterio y de acuerdo a las reglas establecidas en dicho cuerpo normativo; sin embargo, aunque dicho procedimiento sea aplicado en cumplimiento de todas sus garantías procesales a favor de los adolescentes infractores, es necesario que el Código de los Niños y Adolescentes tenga un proceso alternativo para los mismos, siempre y cuando cumplan con los requisitos de dicho proceso alternativo, en este caso, nos referimos al proceso de terminación anticipada.

**TERCERO:** Introducir el Proceso de Terminación Anticipada al Código de los Niños y Adolescentes, significaría no sólo brindar mayor protección legal a los adolescentes infractores sino que obtendríamos con ello un proceso más justo y sin demoras, en razón del Principio del

Interés Superior del Niño y del Adolescente. Todo ello además en cumplimiento de los Instrumentos Internacionales que vinculan y recomiendan a los Estados Partes, en este caso, a nuestro país, para atender y crear nuevos instrumentos con la finalidad de respetar los derechos y brindar seguridad jurídica y fomentar el bienestar físico y sobretodo mental del adolescente que se encuentra sujeto a un proceso de infracción a la ley penal.

## **10.2. RECOMENDACIONES:**

El Estado Peruano deberá incorporar o introducir el Proceso de Terminación Anticipada en el Código de los Niños y Adolescentes, en el Libro IV de Administración de Justicia Especializada en el Niño y el Adolescente, bajo el Título "Proceso Especial: Terminación Anticipada para Adolescentes en conflicto con la Ley Penal". Conforme a la propuesta que se ha diseñado y se ha adecuado para el adolescente infractor en el Capítulo VII, de la presente tesis.

## BLOGRAFÍA.

### LIBROS:

1. Alfaro, L. M. (2009). *La Terminación Anticipada En El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Jurita Editores.
2. AMEGHINO BAUTISTA, C. Z. (2009). *El Interés Superior de Niño en el Marco de la Convención Internacional sobre Los Derechos del Niño y Funciones Normativas del Interés Superior del Niño*. Lima: Revista Ssias.
3. Aparicio, A. R. (2003). *Terminación Anticipada del Proceso*. Lima: Jurista Editores.
4. Calderón Sumarriva, A. (2007). *El ABC del Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos.
5. Chunga Lamonja, F. (2002). *Derecho de menores*. Lima: Grijley.
6. Chunga Lamonja, F. (2007). *El Adolescente Infractor y La Ley Penal*. Lima: Grijley.
7. Espinoza Goyena, J. C. (2009). *Nueva Jurisprudencia, Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Reforma.
8. Freyre, R. A. (2012). *Los Procesos Especiales y el Derecho Penal frente al Terrorismo*. Lima: IDEMSA.
9. Mixán Máss, F., Chang Chang, S., & Burgos Mariños, V. (2010). *Preguntas frecuentes sobre el Código Procesal Penal*. Trujillo: BLG.
10. Monroy Gálvez, J. F. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima: Palestra Editores.
11. Peña G. Oscar, A. A. (2010). *Mecanismos Alternativos de Resolución del Conflicto Penal y Los Nuevos Procesos Penales Especiales*. Lima: APECC.
12. Pilco, G. T. (2009). El Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal. *Alerta Informativa* , 1-37.
13. UNICEF. (1999). *Justicia y Derechos del Niño*. Santiago de Chile: Comité editorial: Mary Beloff / Miguel Cillero / Julio Cortés / Jaime Couso.
14. Velarde, C. P. (2012). *La Terminación Anticipada en el Perú*. Lima: USMP.
15. Villanueva, V. C. (2004). *El nuevo Proceso Penal: ¿Revolución Penal?* Lima: Justicia Viva.

### PÁGINAS WEB:

1. <http://www.pdhre.org/conventionsum/crcsum-sp.html#resumen>.
2. <http://es.scribd.com/doc/152023291/Analisis-Reglas-de-Beijing#scribd>